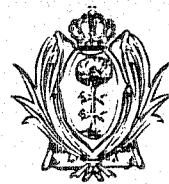




# Periódico Oficial

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL	IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX	PERMISO No IM10-0008 TOMO CCXXXIII DURANGO, DGO., MARTES 31 DE JULIO DE 2018
DIRECTOR RESPONSABLE	LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO	
EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO.		No. 24 EXT
CONVOCATORIA.-	PODER EJECUTIVO CONTENIDO	
	CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. EA-810005998-E9-2018, RELATIVA A LA ADQUISICIÓN DE PRENDAS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN PERSONAL (EQUIPOS ESTRUCTURALES) PARA PERSONAL OPERATIVO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO.	PAG. 3
ACUERDO IEPC/CG92/2018.-	POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES Y ADICIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN DE REGLAMENTOS Y NORMATIVIDAD AL REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PARTICIPACIÓN DE CANDIDATURAS COMUNES EN EL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 4
ACUERDO IEPC/CG93/2018.-	POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES Y ADICIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN DE REGLAMENTOS Y NORMATIVIDAD AL REGLAMENTO QUE REGULA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 24
ACUERDO IEPC/CG94/2018.-	POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES Y ADICIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN DE REGLAMENTOS Y NORMATIVIDAD AL REGLAMENTO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 53

# CONVOCATORIA

**H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO.**  
**DIRECCIÓN MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

**CONVOCATORIA DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° EA-810005998-E9-2018**

El H. Ayuntamiento del Municipio de Durango por conducto de la Dirección Municipal de Administración y Finanzas, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 136 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 160 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Durango, y el artículo 17 fracción I inciso a) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango, y su reglamento, convoca a las personas morales interesadas en participar en la licitación para la adquisición de la prestación del servicio de seguros para el parque vehicular del H. Ayuntamiento del Municipio de Durango.

Licitación Pública Nacional	Costo de los Bienes	Fechas para Adquirir las Bases	Juntas de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Propuestas Técnicas y Económicas	Folio
No. EA-810005998-E16-2017	Tarifa de 29.14 Unidades de Medida y Actualización (UMA)	31 de Julio al 03 de Agosto de 2018	06 de Agosto de 2018 11:00 horas	13 de Agosto de 2018 11:00 horas	15 de Agosto de 2018 11:00 horas

Partida N°.	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION DE LOS BIENES A ADQUIRIR	CANTIDAD
1	PREZAS	ADQUISICIÓN DE PREZAS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN PERSONAL (EQUIPOS ESTRUCTURALES) PARA PERSONAL OPERATIVO	SE DETALLA EN LA CONVOCATORIA

- Las juntas a realizarse dentro del proceso de Licitación Pública Nacional, se realizarán en la sala de juntas de la Dirección Municipal de Administración y Finanzas, sito en Boulevard Luis Donaldo Colosio número 200 del Fraccionamiento San Ignacio C.P. 34030, en la Ciudad de Durango, Dgo.
- La forma de pago será del 50% de anticipo y el resto se pagará con cheque 20 días posteriores a la presentación de la factura y constancia de recepción debidamente validado por personal autorizado de "EL ÁREA SOLICITANTE"
- La moneda en que deberán cotizarse las proposiciones será en pesos mexicanos.
- Ninguno de las condiciones contenidas en las Bases de la Licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, quedan sujetas a la legislación de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango.
- No podrán participar las personas que se encuentren en alguno de los supuestos del artículo 39 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango.

Victoria de Durango, Dgo. 051 de julio de 2018



Por medio de la presente se hace público que se convoca a las personas morales interesadas en participar en la licitación para la adquisición de la prestación del servicio de seguros para el parque vehicular del H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, para lo cual se establecen las siguientes bases y condiciones:

1. **Objetivo de la licitación:** La finalidad de la licitación es la adquisición de la prestación del servicio de seguros para el parque vehicular del H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, con el fin de garantizar la protección y seguridad de los bienes y personas que se encuentren en el mismo.

2. **Plazos y fechas:** La convocatoria se publica el 051 de julio de 2018, y la licitación se efectuará el 13 de Agosto de 2018 a las 11:00 horas.

3. **Documentos y requisitos:** Los licitantes deberán presentar la documentación establecida en las bases de la licitación, que incluye la presentación de la propuesta técnica y económica.

4. **Presentación de la propuesta:** La propuesta técnica y económica se presentará en la sala de juntas de la Dirección Municipal de Administración y Finanzas, sito en Boulevard Luis Donaldo Colosio número 200 del Fraccionamiento San Ignacio C.P. 34030, en la Ciudad de Durango, Dgo.

5. **Apertura de la licitación:** La licitación se abrirá el 13 de Agosto de 2018 a las 11:00 horas en la sala de juntas de la Dirección Municipal de Administración y Finanzas.

6. **Resolución de la licitación:** La resolución de la licitación se hará en la sala de juntas de la Dirección Municipal de Administración y Finanzas, sito en Boulevard Luis Donaldo Colosio número 200 del Fraccionamiento San Ignacio C.P. 34030, en la Ciudad de Durango, Dgo.



IEPC/CG92/2018

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES Y ADICIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN DE REGLAMENTOS Y NORMATIVIDAD AL REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PARTICIPACIÓN DE CANDIDATURAS COMUNES EN EL ESTADO DE DURANGO.**

**ANTECEDENTES**

1. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, en uso de las facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Presidente de la República, promulgó la Reforma Constitucional en materia Político Electoral, aprobada en el Congreso de la Unión y la mayoría de las Legislaturas estatales, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, misma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce.
2. Con fecha seis de marzo de dos mil catorce, consecuencia de la Reforma Electoral citada en el Antecedente inmediato anterior, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto Número 128 de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, mediante el que se reforman diversas disposiciones en materia político-electoral, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
3. El veintitrés de mayo de dos mil catorce a consecuencia de la Reforma Constitucional ya citada, se publican en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, ambas de orden público y de observancia general en el territorio nacional.
4. En fecha tres de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Durango, el Decreto Número 178 de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, que contiene la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, cuya disposición es de orden público y de observancia general en el Estado. En tal sentido, la señalada Reforma derogó la Ley Electoral del Estado de Durango.



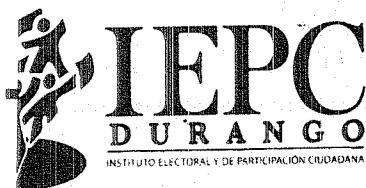
para expedir la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

5. Con fecha veintisiete de septiembre dos mil diecisiete, la Comisión de Reglamentos y Normatividad del Consejo General, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitió Acuerdo por el que se aprobó la rotación de la citada Comisión, asimismo, con fecha veintinueve de septiembre del mismo año, el Consejo General de este Instituto, mediante Acuerdo IEPC/CG25/2018, ratificó la rotación ya descrita, para quedó como a continuación se describe:

Comisión de Reglamentos y Normatividad	
Integrante	Carácter
Lic. Francisco Javier González Pérez	Presidente
Dra. Esmeralda Valles López	Integrante
Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez	Integrante
Representantes de los Partidos Políticos	Integrantes

6. Con fecha trece de noviembre del año dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria número veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a propuesta de la Comisión de Reglamentos y Normatividad, aprobó diversas modificaciones y adiciones a los reglamentos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que a continuación se mencionan:

- Reglamento de Sesiones del Consejo General;
- Reglamento de Comisiones;
- Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango;
- Reglamento de Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales;
- Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales;
- Reglamento de Quejas y Denuncias;
- Reglamento de Consejos Municipales Electorales;
- Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública;



- Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales;
- Reglamento que Establece el Procedimiento a Seguir en el Recurso de Revisión;
- Reglamento de Debates entre Candidatos a Gobernador, Diputados Locales y Presidentes Municipales de Durango;
- Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en Estado de Durango; y
- Reglamento Interior.

Asimismo, en dicha Sesión Extraordinaria, fue aprobada la creación de los reglamentos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Bienes y Servicios, y el Reglamento que Regula el Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral, ambos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

7. Inconformes con lo aprobado por este Consejo General de este Instituto, y relatado en el antecedente inmediato anterior, con fecha diecisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, los Partidos Políticos Duranguense y MORENA, impugnaron la totalidad de los acuerdos que reformaban los reglamentos de este Instituto, y los que aprobaban la creación de nuevas normas jurídicas reglamentarias.
8. Con fecha doce de diciembre del año dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Durango, mediante sentencias recaídas a los expedientes, TE-JE-040/2017; y TE-JE-045/2017 y su Acumulado TE-JE-058/2017, resolvió en lo que nos ocupa y respectivamente, revocar el Acuerdo IEPC/CG42/2017, por el que se aprobaron modificaciones y adiciones al Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango; revocar parcialmente el Acuerdo IEPC/CG55/2017, para efectos de que el Consejo General de este Instituto, modificará algunas porciones normativas del Reglamento en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Bienes y Servicios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en términos de la ejecutoria citada.
9. Con fecha dieciocho de diciembre del año dos mil diecisiete, la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, mediante Sentencia recaída en el expediente TE-JE-042/2017 y su Acumulado TE-JE-057/2017, revocó el Acuerdo IEPC/CG54/2017 mediante el cual se aprobaron diversas modificaciones al Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el estado de Durango.



10. En la misma fecha del Antecedente inmediato anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Durango, emitió Resolución dentro de los expedientes TE-JE-044/2017 y su Acumulado TE-JE-046/2017, la cual resolvió revocar parcialmente el Acuerdo IEPC/CG43/2017 mediante el cual se aprobaron diversas modificaciones al Reglamento de Debates entre Candidatos a Gobernador, Diputados Locales y Presidentes Municipales de Durango, para efectos de que el Máximo Órgano de Dirección de este Instituto emitiera un nuevo Acuerdo donde se acatara lo señalado en la Sentencia de referencia.
11. Con fecha veintidós de diciembre del año dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en Sesión Extraordinaria número veinticinco, aprobó los acuerdos IEPC/CG71/2017, IEPC/CG72/2017, y IEPC/CG73/2018, mediante los cuales, se dio cumplimiento a las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, citadas en los antecedentes 8, 9, y 10 del presente Acuerdo.
12. Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete entró en vigor el Acuerdo IEPC/CG42/2017 por el que se aprueban las modificaciones y adiciones al Reglamento de Candidaturas Independientes del estado de Durango al ser publicado en el Periódico Oficial del Estado de Durango.
13. El día cinco de diciembre de dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Durango, el Acuerdo IEPC/CG44/2017 entrando en vigor el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.
14. Con fecha diez de diciembre de dos mil diecisiete se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Durango, los acuerdos IEPC/CG45/2017 e IEPC/CG46/2017 por lo que entraron en vigor los reglamentos de Sesiones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, respectivamente.
15. El día doce de diciembre de dos mil diecisiete, fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado de Durango los acuerdos IEPC/CG47/2017 e IEPC/CG48/2017 entrando en vigor el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.



Ciudadana del Estado de Durango y el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales.

16. Con fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado de Durango, tras ser aprobados los acuerdos IEPC/CG49/2017, IEPC/CG50/2017 IEPC/CG51/2017, IEPC/CG52/2017, IEPC/CG53/2017 e IEPC/CG56/2017 correspondientes al Reglamento de Constitución y Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, Reglamento de Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, Reglamento que establece los procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, así como la creación del Reglamento que regula el ejercicio de la función de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango respectivamente, iniciando su vigencia.
17. El dia once de enero de dos mil dieciocho con la publicación del Acuerdo IEPC/CG71/2018 en el Periódico Oficial del Estado de Durango, entra en vigor el Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango.
18. Con fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se publican en el Periódico Oficial del Estado de Durango los acuerdos IEPC/CG72/2018 e IEPC/CG73/2018 por lo que entran en vigor el Reglamento de Debates entre Candidatos a Gobernador, Diputados Locales y Presidentes Municipales de Durango, y el Reglamento en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Bienes y Servicios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
19. Con fecha veintinueve de junio del dos mil dieciocho, la Comisión de Reglamentos y Normatividad del Consejo General de este Instituto, aprobó el Acuerdo mediante el cual se instruyó a la Secretaría Técnica de dicha Comisión, a efecto de que realizará las acciones necesarias a fin de analizar los reglamentos internos del propio Instituto y proponer modificaciones y adiciones necesarias a la normativa interna de esta Institución con el objeto



de tener disposiciones jurídicas reglamentarias que sean eficientes para el adecuado desarrollo de las actividades de este Organismo Público Electoral.

20. Con fecha veinte de julio del presente año, la Secretaria Técnica de la Comisión de Reglamentos y Normatividad, Licenciada Sandra Suheil González Saucedo, en cumplimiento del Acuerdo relatado en el Antecedente anterior, remitió al Presidente de la misma, y a los demás consejeros Electorales integrantes del Consejo General de este Instituto, las propuestas de modificación a los siguientes reglamentos:

- Reglamento de Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango;
- Reglamento que Regula el Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
- Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango;
- Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
- Reglamento que establece el Procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión;
- Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
- Reglamento de Debates entre Candidatos a Gobernador, Diputados Locales y Presidentes Municipales de Durango;
- Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; y
- Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

21. Con fecha veintiséis de julio del presente año, en Sesión Extraordinaria número dos, la Comisión de Reglamentos y Normatividad de este Consejo General, emitió el Acuerdo por el que se aprueban las modificaciones y adiciones al Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el estado de Durango, mismas que son puestas a consideración de este Órgano Máximo de Dirección, mediante el presente Instrumento.



22. Con fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, la Secretaría Técnica de la Comisión de Reglamentos y Normatividad, Licenciada Sandra Suheil González Saucedo, remitió mediante oficio IEPC/CRyN/FJGP/0349/2018, al Consejero Presidente de este Consejo, Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, los acuerdos aprobados por la multicitada Comisión, en Sesión Extraordinaria número dos, de fecha veintiséis de julio del mismo año, con el objeto de ser puestos a consideración de este Órgano Máximo de Dirección

En atención a los referidos antecedentes, este Consejo General, estima conducente emitir el presente Acuerdo con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

- I. Que el artículo 41, Base V, Apartado C, en relación con el artículo 116 Base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en los estados de la federación las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales, como lo es el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mismos que en su ejercicio deberán apegarse a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Estos organismos gozan de autonomía constitucional e independencia en sus decisiones, contando con un Órgano Superior de Dirección, el cual se integra con un Presidente, seis Consejeros Electorales más, un Secretario Ejecutivo, y Representantes de Partidos Políticos.

- II. Que los artículos 98 numerales 1 y 2, y 99 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Deben ser profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad y que en correlación con los artículos citados en el considerando inmediato anterior, los organismos públicos locales contarán con un Órgano de Dirección Superior integrado por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.



- III. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su artículo 130, señala entre otras cosas que los órganos constitucionales autónomos, como lo es el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, gozan de autonomía técnica, operativa, presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones.
- IV. El artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la propia Constitución Federal y las leyes; así como de los procedimientos de referéndum y de consulta popular; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- V. Conforme lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en correlación con los artículos 75, párrafo 2, y 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Consejo General es el Órgano de Dirección Superior del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- VI. Que el artículo 76, numeral 1, de la Ley Comicial local, establece que el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Constitución Local, y la Ley General; y será profesional en el desempeño de sus funciones.
- VII. Que de acuerdo con el artículo 86 de la citada Ley electoral local, las comisiones son órganos auxiliares del Consejero General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y en todos los asuntos de su competencia deberán emitir un proyecto de acuerdo, resolución o dictamen, que debe ser sometido a consideración del señalado Consejo General, dicha autoridad integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las cuales se integrarán con tres Consejeros Electorales en cada caso. Asimismo, para realizar todas aquellas atribuciones que ~~no~~ sean delegadas por el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la Ley General de Partidos.





Bajo lo señalado en la porción normativa en cita, las comisiones del Consejo General del Instituto son órganos colegiados, deliberativos y de propuesta respecto de diversos asuntos relacionados con su naturaleza, en términos del Reglamento de Comisiones del Consejo General, o bien asuntos encomendados por el mismo Órgano Máximo de Dirección, por lo tanto, las propuestas y dictámenes que se habrán de presentar ante dicho Órgano Colegiado, pueden impactar en el ejercicio pleno de sus atribuciones y por ende, en la organización y desarrollo del Proceso Electoral.

Se integran para desempeñar sus atribuciones constitucionales y legales, en la medida que garantizan la libertad de expresión y participación responsable por parte de quienes intervienen en las sesiones, en el debate de los temas, la deliberación colegiada y la eficacia de los procedimientos para generar los acuerdos, informes, dictámenes y proyectos de resolución de los asuntos de su competencia.

VIII. Que en ese mismo sentido el artículo 88, numeral 1, fracciones XV y XXIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango señala que, dentro de las atribuciones del Consejo General, se encuentra la de revisar y aprobar en su caso, los dictámenes que rindan las Comisiones, y expedir sus Reglamentos Internos y el de los demás organismos electorales.

IX. En términos del artículo 102 párrafo 1, fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, la Dirección Jurídica de este Instituto, cuenta con la atribución de elaborar y actualizar la reglamentación interior del Instituto.

X. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, la Comisión de Reglamentos y Normatividad tiene la facultad revisar y en su caso proponer las modificaciones a la normativa interna de este Instituto Electoral, necesarias para regular la organización, operación, coordinación y correcto funcionamiento de este Organismo Público Local Electoral, velando en todo momento por los principios que rigen la función electoral.

XI. Como se señaló en el antecedente veintiuno del presente acuerdo, la Comisión de Reglamentos y Normatividad, aprobó distintas adiciones y modificaciones al Reglamento de



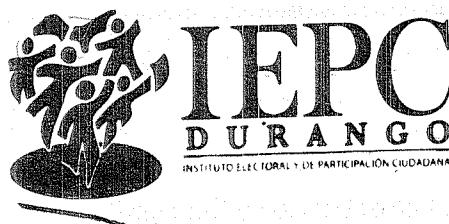
Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango, lo cual se llevó cabo a través de un previo análisis profundo del tema, tomando en cuenta las observaciones realizadas por distintas áreas del Instituto como son Comunicación Social, Organización Electoral, y la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva del propio Instituto

- XII. En mérito de lo anterior, es claro que el conjunto de disposiciones que contienen las modificaciones y adiciones del reglamento antes citado, de manera general, buscan armonizar el marco normativo institucional, a partir de la realidad y experiencia actual de este Instituto para facilitar el trabajo institucional, determinar y dar certeza a la esfera de competencias a las áreas del mismo.
- XIII. En ese orden de ideas, y para efecto de dotar de certeza y publicidad las propuestas de adición y modificación al Reglamento de Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango, acordadas por la Comisión de Reglamentos y Normatividad, se acompaña a este Acuerdo como **Anexo I**, el Reglamento con las modificaciones y adiciones aprobadas por la multicitada Comisión.

Con base en los antecedentes y consideraciones señalados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 párrafo segundo, Base V, Apartado C, párrafo primero y segundo, 116 Base IV, inciso b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 numerales 1 y 2, y 99 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 130, 138 y 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 75 párrafo 2, 76 párrafo 1, 81, 86 párrafos 1, 2 y 3, y 88 numeral 1, fracción XV y XXIV, y 102 párrafo 1 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 1, 16 y 22 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango; este Órgano Máximo de Dirección de este Instituto, emite el siguiente

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueban las modificaciones y adiciones al **Reglamento de Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango**, acordadas por la Comisión de Reglamentos y Normatividad, en Sesión Extraordinaria número dos, de fecha veintiséis de julio del presente año, las cuales se encuentran contenidas en el **Anexo I** del presente Acuerdo.



**SEGUNDO.** Las presentes modificaciones y adiciones entraran en vigor a partir de la aprobación del presente Acuerdo.

**TERCERO.** Publique el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, Estrados, redes sociales, así como en el portal de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria número veintiocho del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, por unanimidad de los Consejeros Electorales Lic. Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Lic. Francisco Javier González Pérez, Dra. Esmeralda Valles López, Lic. Fernando de Jesús Román Quiñones, Lic. Manuel Montoya del Campo y el Consejero Presidente, Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez, ante el Secretario, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, que da fe.

**LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ  
CONSEJERO PRESIDENTE**

**LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES  
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

## REGLAMENTO DE CANDIDATURAS COMUNES

### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO I DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO

##### Artículo 1. Disposiciones Generales.

1. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Durango.

##### Artículo 2. Objeto.

1. Este Reglamento tiene por objeto regular la postulación de candidaturas comunes a que se refieren los artículos 32 Bis, 32 Ter y 32 Quáter, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

##### Artículo 3. Aplicación.

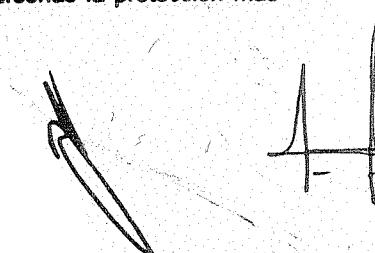
1. El presente Reglamento es de observancia obligatoria para los partidos políticos que participen en los procesos electorales locales, bajo la modalidad de postulación de candidaturas comunes.

#### CAPÍTULO II DE LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

##### Artículo 4. Criterios para su interpretación.

1. La interpretación de las disposiciones del presente Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 6 del artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, atendiendo en todo caso a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. En cualquier caso, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, así como todos los órganos que integran a dicha Autoridad Electoral Administrativa, aplicará, en el ámbito de sus competencias, lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1º, de la Constitución Federal, y en la interpretación de las disposiciones de este Reglamento igualmente se aplicarán los criterios de interpretación conforme y pro persona, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



### CAPÍTULO III DEL GLOSARIO

#### Artículo 5. Glosario

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- I. **Candidato:** La o el ciudadano que sea postulado y registrado en candidatura común, para ocupar un cargo de elección popular;
- II. **Candidatura Común:** La postulación de un mismo candidato, planilla o fórmula de candidatos, por dos o más partidos políticos, en un mismo proceso electoral local;
- III. **Comisión:** La Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General;
- IV. **Consejo General:** El Órgano Máximo de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
- V. **Consejeros Electorales.** Las y los consejeros electorales con derecho a voz y voto en el Consejo General;
- VI. **Convenio:** Acuerdo de voluntades que celebren dos o más partidos políticos para postular candidato común para la elección de la Gubernatura del Estado, diputaciones de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos;
- VII. **Instituto:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
- VIII. **Ley:** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango;
- IX. **Reglamento:** El Reglamento de Candidaturas Comunes para el Estado de Durango;
- X. **Secretaría:** La Secretaría Ejecutiva del Instituto; y
- XI. **Secretario:** El Secretario Técnico de la Comisión.

### CAPÍTULO IV DE LAS ELECCIONES SUSCEPTIBLES PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS COMUNES

#### Artículo 6. Elecciones susceptibles para la postulación de candidaturas comunes.

1. Los partidos políticos, tendrán derecho a postular candidaturas comunes, para las elecciones a la gubernatura, diputaciones de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos.
2. Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.
3. Corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidaturas comunes a los diversos cargos de elección popular.

## CAPÍTULO V DE LA COMPETENCIA

### Artículo 7. Competencia.

1. El Consejo General es el órgano competente para resolver lo conducente sobre la procedencia o no, de las solicitudes de registro de los convenios de candidaturas comunes que presenten los partidos políticos en los términos previstos en la Ley, previo dictamen que emita la Comisión.

## TÍTULO SEGUNDO

### DEL REGISTRO Y EFECTOS DE LAS CANDIDATURAS COMUNES

#### CAPÍTULO I

##### DE LA SOLICITUD DE REGISTRO

### Artículo 8. Solicitud de registro.

1. La solicitud de registro que presenten los partidos políticos que pretendan registrar candidaturas comunes deberá contener:

- I. Denominación de los partidos políticos interesados;
- II. Tipo de elección en la que se pretende participar en candidatura común;
- III. Nombre y firma de los representantes de los partidos políticos solicitantes;
- IV. Nombre del representante común de la candidatura común;
- V. Domicilio en la ciudad de Durango, Durango, y el nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones;
- VI. Lugar y fecha; y
- VII. Sello de cada partido político solicitante.

2. La solicitud de registro deberá presentarse ante el Consejo General, por conducto de la Secretaría.

### Artículo 9. Anexos a la solicitud de registro.

1. A la solicitud mencionada en el artículo anterior, se deberá anexar la siguiente documentación:

- I. Original, con firma autógrafa, del convenio de candidatura común signado por los representantes y dirigentes, conforme a sus estatutos, así como los anexos que señala el artículo 32 Ter de la Ley;
- II. Un disco compacto que contenga el convenio en formato digital con extensión ".doc"; así como el emblema común de los partidos políticos que la conforman, en archivo digital que cumpla con las especificaciones técnicas que establece el Reglamento de Elecciones;
- III. Original o copia certificada del documento a través del cual se justifique la personalidad de los representantes de los partidos políticos que firmen la solicitud de registro.



**Artículo 10. Del convenio de candidatura común.**

1. El convenio a que se refiere la fracción I, del párrafo 1 del artículo anterior deberá contener:

- I. Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;
- II. Emblema común de forma impresa de los partidos políticos que lo conforman, así como el color o colores con que se pretende participar;
- III. Los cargos para los que se postulan los candidatos;
- IV. Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial de elector y el consentimiento por escrito del candidato, observando en todo caso el principio de paridad de género;
- V. La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común;
- VI. La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público y
- VII. Señalar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los distintos medios de comunicación de radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General.

**Artículo 11. De los anexos al convenio.**

1. Al convenio de candidatura común deberá acompañarse la documentación siguiente:

- I. La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaron en tiempo y forma su plataforma electoral a la autoridad electoral, y
  - II. Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos políticos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.
2. El convenio de candidatura común deberá ir acompañado de los originales autógrafos o copias certificadas por fedatario público o por quien tenga la facultad según los estatutos del partido político, de las actas o minutos de las sesiones de los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos que registrarán candidaturas comunes, en las que conste, con claridad y de conformidad con los estatutos, normas internas y procedimientos internos de los partidos políticos interesados, la voluntad e intención de suscribir el Convenio y que se aprobó válidamente la postulación de candidatos comunes.

**Artículo 12. De las firmas del convenio.**

1. El convenio de candidatura común deberá contener las firmas autógrafas de cada uno de los representantes y dirigentes de los partidos políticos que suscribían el Convenio.

## CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO

### Artículo 13. Procedimiento para la solicitud de registro de candidaturas comunes.

1. Los partidos políticos que pretendan postular candidaturas comunes, presentarán ante la Secretaría, la solicitud correspondiente con la documentación señalada en los artículos 8, 9, 10 y 11 del presente Reglamento.
2. Recibida la solicitud, el o la titular de la Secretaría informará inmediatamente a los consejeros electorales y ordenará su publicación en los estrados del Instituto.

### Artículo 14. Integración del expediente.

1. El o la titular de la Secretaría formará el expediente relativo a la solicitud del registro del Convenio.
2. El expediente deberá estar debidamente foliado, y el o la titular de la Secretaría, de manera inmediata, lo turnará al Secretario a efecto de que dicho funcionario público verifique que la solicitud y el convenio que presentan los partidos políticos cumplen con todos los requisitos previstos por la Ley y este Reglamento.

### Artículo 15. Errores u omisiones en la solicitud.

1. El Secretario, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro del Convenio, verificará que los partidos políticos cumplieron los requisitos para registrar candidaturas comunes.
2. En caso de que existan errores u omisiones en la solicitud, en el Convenio o en los documentos y archivos anexos, el Secretario requerirá de forma clara y precisa, a los partidos políticos solicitantes para que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del requerimiento, procedan a la corrección de los errores detectados, o bien, para que subsanen las omisiones que se hubieren advertido, así como para que exhiban los documentos o archivos que en su caso no hayan presentado y que deben anexar conforme a lo previsto en la Ley y el presente Reglamento.
3. Para los efectos del párrafo anterior, el Secretario realizará el requerimiento respectivo, con el apercibimiento de que en caso de no corregir los errores o subsanar las omisiones detectadas, dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, se resolverá lo conducente conforme a los elementos que se tengan para tal efecto.
4. El requerimiento y apercibimiento a que se refiere el párrafo anterior, se harán mediante oficio que el Secretario dirigirá a la representación común señalada en la solicitud de registro del Convenio y lo notificará en el domicilio señalado para recibir notificaciones, en la propia solicitud de registro.

Cuando no se encuentre al o los representantes comunes, en el domicilio señalado para recibir notificaciones, el Secretario hará la notificación mediante cédula que fije en estrados del Instituto, relativa al oficio de requerimiento.

5. Los escritos a través de los cuales los partidos políticos solicitantes pretendan dar cumplimiento a los requerimientos realizados, deberán ser firmados por el o los representantes comunes designados en la solicitud de registro, sin perjuicio de que, las adecuaciones o modificaciones que en su caso se hagan al Convenio, deberán ser avaladas o firmadas por los representantes y dirigentes de todos los partidos involucrados, asentando además el sello de cada partido político.

#### **Artículo 16. Dictamen de la Comisión y su presentación al Consejo General.**

1. Una vez transcurrido el término de cuarenta y ocho horas a que se refiere el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 15 de este Reglamento, el Secretario examinará los escritos y documentos que en su caso presenten los partidos políticos, a través de su representación común, relativos a corregir los errores u omisiones detectados y previamente requeridos. Lo anterior a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos por la Ley y este Reglamento.

2. Posteriormente, el Secretario formulará un dictamen sobre la procedencia o no del Convenio de candidatura común y lo remitirá a la Comisión para su análisis, discusión y aprobación, en su caso.

3. La Comisión llevará a cabo una sesión de carácter urgente a efecto de discutir y en su caso aprobar, el dictamen fundado y motivado que le remita el Secretario, respecto a la procedencia o no de la solicitud de registro del convenio para postular candidaturas comunes.

4. El dictamen que emita la Comisión deberá ser turnado al Presidente del Consejo General, para que dicho Órgano Máximo de Dirección resuelva lo conducente en los términos que establece el artículo 32 Quáter, numeral 1, de la Ley.

#### **Artículo 17. De la resolución del Consejo General.**

1. El Consejo General dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo, mandando publicar su resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

#### **Artículo 18. Notificación de la resolución.**

1. La resolución deberá notificarse personalmente a los partidos políticos interesados, por conducto de la representación común designada en la solicitud de registro del Convenio. Igualmente, la resolución deberá comunicarse a los consejos municipales que en su caso corresponda, así como a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, del Instituto Nacional Electoral.

### CAPÍTULO III DE LOS EFECTOS DE LA CANDIDATURA COMÚN

#### **Artículo 19. Efectos de la candidatura común en el cómputo de votos.**

1. Los partidos políticos que integren la candidatura común, postularán a las y los candidatos para el tipo de elección que corresponda, cumpliendo los requisitos de elegibilidad que establece la Constitución, la Ley y demás legislación aplicable.
2. El registro de las candidaturas se solicitarán dentro del plazo establecido en la Ley o en el que determine por el Consejo General, cumpliendo en todo caso con el principio de paridad de género y con las demás condiciones y requisitos previstos en la legislación electoral.
3. Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Consejo General.
4. En la boleta deberá aparecer en un mismo espacio el emblema conjunto de los partidos políticos.
5. Para el caso de la elección de diputaciones, los partidos políticos que participen con candidaturas comunes, deberán registrar de manera independiente y conforme a lo establecido por la Ley, las listas completas plurinominales de candidatos por el principio de representación proporcional.
6. Para los efectos del registro de las listas referidas en el párrafo anterior y en términos de lo establecido en el numeral 5 del artículo 187. de la Ley, se considerará el registro de las candidaturas para diputaciones de mayoría relativa en candidatura común, a todos los partidos que participen en el Convenio.

#### **Artículo 20. Del registro de candidatos.**

1. La aprobación de la procedencia del registro del convenio para la postulación de candidaturas comunes, no exime a los partidos políticos postulantes, de la obligación de registrar a los candidatos comunes por medio de su representante común ante el órgano competente dentro del plazo señalado en la Ley o establecido por Acuerdo del Consejo General.
2. Si una vez registrado el convenio de candidatura común, los partidos políticos no registran a los candidatos dentro del plazo señalado en Ley o determinado por el Consejo General, la candidatura común correspondiente quedará sin efectos.
3. El Consejo General deberá emitir Acuerdo mediante el cual declare la anulación de la candidatura común por los motivos señalados en los párrafos anteriores de este artículo y mandará publicar la declaratoria en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo 21. Efectos de la candidatura común en la representación ante los órganos del Instituto, del financiamiento y la responsabilidad.**

1. Para los efectos de la integración de los organismos electorales, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables en lo individual de sus actos.

2. Los partidos políticos que presenten candidaturas comunes conservarán en lo individual su personalidad jurídica, derechos y obligaciones, emblema y la plataforma electoral que ofrezcan a la ciudadanía.

**Artículo 22. Sustitución de candidatos**

1. Para la sustitución de candidatos comunes registrados, los partidos políticos que integren la candidatura común, deberán solicitarla por conducto de su representación común y por escrito, ante el Consejo General, de conformidad con lo siguiente:

- I. Deberá señalarse el nombre de los partidos que conforman la candidatura común, así como el tipo de elección de que se trate;
- II. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirlos libremente, por el representante común de los partidos políticos, facultado para ello, debiendo observar las reglas y el principio de paridad de género;
- III. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, únicamente procederá la sustitución del candidato, por renuncia, fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o cualquier otra causa prevista en Ley;
- IV. En caso de renuncia, el candidato común no podrá sustituirse cuando aquéllo se presente dentro de los treinta días anteriores al día de la elección. Para la corrección o sustitución de candidaturas, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto por la Ley; y
- V. En casos de que la renuncia del candidato sea notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento de los partidos políticos que lo postularon, para que procedan, en su caso, a su sustitución en los términos señalados por la Ley y del presente Reglamento.

**Artículo 23. Fiscalización.**

1. Tratándose de candidaturas comunes, para efectos administrativos y de rendición de cuentas, se seguirán en lo aplicable, las reglas establecidas en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

## TÍTULO TERCERO

### DE LAS MODIFICACIONES AL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN

#### CAPÍTULO ÚNICO

##### DE LAS MODIFICACIONES Y SUS EFECTOS

###### **Artículo 24. De las modificaciones y sus efectos.**

1. El Convenio podrá ser ajustado o modificado a partir de la notificación del oficio de requerimiento a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento y hasta veinticuatro horas antes de que el Consejo General resuelva sobre el registro de la candidatura común.
2. La solicitud de modificación y el Convenio modificado, deberán cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en los artículos 8, 9, 10, 11 y 12 del presente Reglamento.
3. Para el caso de que alguno de los partidos políticos que integran la candidatura común decide no participar en ella, ésta subsistirá si la sostuvieren cuando menos dos partidos políticos, en tal caso, las modificaciones derivadas de esa circunstancia deberán ser presentadas dentro del término establecido en el primer párrafo de este artículo.
4. Los partidos políticos que determinen no continuar en la candidatura común, podrán registrar candidatos en lo individual, siempre y cuando sea dentro del periodo establecido por la Ley o por el Consejo General y en cumplimiento a los requisitos previstos por la legislación electoral aplicable.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Todo lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Consejo General.

**SEGUNDO.** Las modificaciones al presente Reglamento entrarán en vigor a partir de su aprobación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

**TERCERO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, así como en la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

**CUARTO.** Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Reglamento.



IEPC/CG93/2018

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES Y ADICIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN DE REGLAMENTOS Y NORMATIVIDAD AL REGLAMENTO QUE REGULA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO**

**ANTECEDENTES**

1. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, en uso de las facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Presidente de la República, promulgó la Reforma Constitucional en materia Político Electoral, aprobada en el Congreso de la Unión y la mayoría de las Legislaturas estatales, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, misma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce.
2. Con fecha seis de marzo de dos mil catorce, consecuencia de la Reforma Electoral citada en el Antecedente inmediato anterior, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto Número 128 de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, mediante el que se reforman diversas disposiciones en materia político-electoral, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
3. El veintitrés de mayo de dos mil catorce a consecuencia de la Reforma Constitucional ya citada, se publican en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, ambas de orden público y de observancia general en el territorio nacional.
4. En fecha tres de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Durango, el Decreto Número 178 de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, que contiene la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, cuya disposición es de orden público y de observancia general en el Estado. En tal sentido, la señalada Reforma derogó la Ley Electoral del Estado de Durango, para expedir la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
5. Con fecha veintisiete de septiembre dos mil diecisiete, la Comisión de Reglamentos y Normatividad del Consejo General, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del



Estado de Durango, emitió Acuerdo por el que se aprobó la rotación de la citada Comisión, asimismo, con fecha veintinueve de septiembre del mismo año, el Consejo General de este Instituto, mediante Acuerdo IEPC/CG25/2018, ratificó la rotación ya descrita, para quedar como a continuación se describe:

Comisión de Reglamentos y Normatividad	
Integrante	Carácter
Lic. Francisco Javier González Pérez	Presidente
Dra. Esmeralda Valles López	Integrante
Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez	Integrante
Representantes de los Partidos Políticos	Integrantes

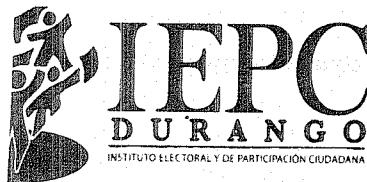
6. Con fecha trece de noviembre del año dos mil dieciséis, en Sesión Extraordinaria número veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a propuesta de la Comisión de Reglamentos y Normatividad, aprobó diversas modificaciones y adiciones a los reglamentos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que a continuación se mencionan:

- Reglamento de Sesiones del Consejo General;
- Reglamento de Comisiones;
- Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango;
- Reglamento de Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales;
- Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales;
- Reglamento de Quejas y Denuncias;
- Reglamento de Consejos Municipales Electorales;
- Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales;
- Reglamento que Establece el Procedimiento a Seguir en el Recurso de Revisión;
- Reglamento de Debates entre Candidatos a Gobernador, Diputados Locales y Presidentes Municipales de Durango;
- Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en Estado de Durango; y
- Reglamento Interior.



Asimismo, en dicha Sesión Extraordinaria, fue aprobada la creación de los reglamentos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Bienes y Servicios, y el Reglamento que Regula el Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral, ambos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

7. Inconformes con lo aprobado por este Consejo General de este Instituto, y relatado en el antecedente inmediato anterior, con fecha diecisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, los Partidos Políticos Duranguense y MORENA, impugnaron la totalidad de los ~~acuerdos que reformaban los reglamentos de este Instituto, y los que aprobaban la creación de nuevas normas jurídicas reglamentarias.~~
8. Con fecha doce de diciembre del año dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Durango, mediante sentencias recaídas a los expedientes, TE-JE-040/2017; y TE-JE-045/2017 y su Acumulado TE-JE-058/2017, resolvió en lo que nos ocupa y respectivamente, revocar el Acuerdo IEPC/CG42/2017, por el que se aprobaron modificaciones y adiciones al Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango; revocar parcialmente el Acuerdo IEPC/CG55/2017, para efectos de que el Consejo General de este Instituto, modificara algunas porciones normativas del Reglamento en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Bienes y Servicios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en términos de la ejecutoria citada.
9. Con fecha dieciocho de diciembre del año dos mil diecisiete, la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, mediante Sentencia recaída en el expediente TE-JE-042/2017 y su Acumulado TE-JE-057/2017, revocó el Acuerdo IEPC/CG54/2017 mediante el cual se aprobaron diversas modificaciones al Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el estado de Durango.
10. En la misma fecha del Antecedente inmediato anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Durango, emitió Resolución dentro de los expedientes TE-JE-044/2017 y su Acumulado TE-JE-046/2017, la cual resolvió revocar parcialmente el Acuerdo IEPC/CG43/2017 mediante el cual se aprobaron diversas modificaciones al Reglamento de Debates entre Candidatos a Gobernador, Diputados Locales y Presidentes Municipales de Durango, para efectos de que el Máximo Órgano de Dirección de este Instituto emitiera un nuevo Acuerdo donde se acatara lo señalado en la Sentencia de referencia.



11. Con fecha veintidós de diciembre del año dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en Sesión Extraordinaria numero veinticinco, aprobó los acuerdos IEPC/CG71/2017, IEPC/CG72/2017, y IEPC/CG73/2018, mediante los cuales, se dio cumplimiento a las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, citadas en los antecedentes 8, 9, y 10 del presente Acuerdo.
12. Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete entró en vigor el Acuerdo IEPC/CG42/2017 por el que se aprueban las modificaciones y adiciones al Reglamento de Candidaturas Independientes del estado de Durango al ser publicado en el Periódico Oficial del Estado de Durango.
13. El día cinco de diciembre de dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Durango, el Acuerdo IEPC/CG44/2017 entrando en vigor el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.
14. Con fecha diez de diciembre de dos mil diecisiete se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Durango, los acuerdos IEPC/CG45/2017 e IEPC/CG46/2017 por lo que entraron en vigor los reglamentos de Sesiones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, respectivamente.
15. El día doce de diciembre de dos mil diecisiete, fueron publicados en el Periódico Oficial del estado de Durango los acuerdos IEPC/CG47/2017 e IEPC/CG48/2017 entrando en vigor el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales.
16. Con fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado de Durango, tras ser aprobados los acuerdos IEPC/CG49/2017, IEPC/CG50/2017 IEPC/CG51/2017, IEPC/CG52/2017, IEPC/CG53/2017 e IEPC/CG56/2017 correspondientes al Reglamento de Constitución y Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, Reglamento de Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango,



Reglamento que establece los procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, así como la creación del Reglamento que regula el ejercicio de la función de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango respectivamente, iniciando su vigencia.

17. El día once de enero de dos mil dieciocho con la publicación del Acuerdo IEPC/CG71/2018 en el Periódico Oficial del Estado de Durango, entra en vigor el Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango.
18. Con fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se publican en el Periódico Oficial del Estado de Durango los acuerdos IEPC/CG72/2018 e IEPC/CG73/2018 por lo que entran en vigor el Reglamento de Debates entre Candidatos a Gobernador, Diputados Locales y Presidentes Municipales de Durango; y el Reglamento en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Bienes y Servicios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
19. Con fecha veintinueve de junio del dos mil dieciocho, la Comisión de Reglamentos y Normatividad del Consejo General de este Instituto, aprobó el Acuerdo mediante el cual se instruyó a la Secretaría Técnica de dicha Comisión, a efecto de que realizara las acciones necesarias a fin de analizar los reglamentos internos del propio Instituto y proponer modificaciones y adiciones necesarias a la normativa interna de esta Institución con el objeto de tener disposiciones jurídicas reglamentarias que sean eficientes para el adecuado desarrollo de las actividades de este Organismo Público Electoral.
20. Con fecha veinte de julio del presente año, la Secretaria Técnica de la Comisión de Reglamentos y Normatividad, Licenciada Sandra Suheil González Saucedo, en cumplimiento del Acuerdo relatado en el Antecedente anterior, remitió al Presidente de la misma, y a los demás consejeros Electorales integrantes del Consejo General de este Instituto, las propuestas de modificación a los siguientes reglamentos:
  - Reglamento de Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango;
  - Reglamento que Regula el Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
  - Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango;



- Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
- Reglamento que establece el Procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión;
- Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
- Reglamento de Debates entre Candidatos a Gobernador, Diputados Locales y Presidentes Municipales de Durango;
- Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; y
- Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

21. Con fecha veintiséis de julio del presente año, en Sesión Extraordinaria número dos, la Comisión de Reglamentos y Normatividad de este Consejo General, emitió el Acuerdo por el que se aprueban las modificaciones y adiciones al Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el estado de Durango, mismas que son puestas a consideración de este Órgano Máximo de Dirección, mediante el presente Instrumento.

22. Con fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, la Secretaria Técnica de la Comisión de Reglamentos y Normatividad, Licenciada Sandra Suheil González Saucedo, remitió mediante oficio IEPC/CRyN/FJGP/0349/2018, al Consejero Presidente de este Consejo, Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, los acuerdos aprobados por la multicitada Comisión, en Sesión Extraordinaria número dos, de fecha veintiséis de julio del mismo año, con el objeto de ser puestos a consideración de este Órgano Máximo de Dirección

En atención a los referidos antecedentes, este Consejo General, estima conducente emitir el presente Acuerdo con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

- I. Que el artículo 41, Base V, Apartado C, en relación con el artículo 116 Base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en los estados de la federación las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales, como lo es el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mismos que en su ejercicio deberán apegarse a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.



Estos organismos gozan de autonomía constitucional e independencia en sus decisiones, contando con un Órgano Superior de Dirección, el cual se integra con un Presidente, seis Consejeros Electorales más, un Secretario Ejecutivo, y Representantes de Partidos Políticos.

- II. Que los artículos 98 numerales 1 y 2, y 99 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Deben ser profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad y que en correlación con los artículos citados en el considerando inmediato anterior, los organismos públicos locales contarán con un Órgano de Dirección Superior integrado por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.
- III. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su artículo 130, señala entre otras cosas que los órganos constitucionales autónomos, como lo es el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, gozan de autonomía técnica, operativa, presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones.
- IV. El artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la propia Constitución Federal y las leyes; así como de los procedimientos de referéndum y de consulta popular; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- V. Conforme lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en correlación con los artículos 75, párrafo 2, y 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Consejo General es el Órgano de Dirección Superior del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.



- VI. Que el artículo 76, numeral 1, de la Ley Comicial local, establece que el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Constitución Local, y la Ley General; y será profesional en el desempeño de sus funciones.
- VII. Que de acuerdo con el artículo 86 de la citada Ley electoral local, las comisiones son órganos auxiliares del Consejero General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y en todos los asuntos de su competencia deberán emitir un proyecto de acuerdo, resolución o dictamen, que debe ser sometido a consideración del señalado Consejo General, dicha autoridad integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las cuales se integrarán con tres Consejeros Electorales en cada caso. Asimismo, para realizar todas aquellas atribuciones que le sean delegadas por el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la Ley General de Partidos.

Bajo lo señalado en la porción normativa en cita, las comisiones del Consejo General del Instituto son órganos colegiados, deliberativos y de propuesta respecto de diversos asuntos relacionados con su naturaleza, en términos del Reglamento de Comisiones del Consejo General, o bien asuntos encomendados por el mismo Órgano Máximo de Dirección, por lo tanto, las propuestas y dictámenes que se habrán de presentar ante dicho Órgano Colegiado, pueden impactar en el ejercicio pleno de sus atribuciones y por ende, en la organización y desarrollo del Proceso Electoral.

Se integran para desempeñar sus atribuciones constitucionales y legales, en la medida que garantizan la libertad de expresión y participación responsable por parte de quienes intervienen en las sesiones, en el debate de los temas, la deliberación colegiada y la eficacia de los procedimientos para generar los acuerdos, informes, dictámenes y proyectos de resolución de los asuntos de su competencia.

- VIII. Que en ese mismo sentido el artículo 88, numeral 1, fracciones XV y XXIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango señala que, dentro de las atribuciones del Consejo General, se encuentra la de revisar y aprobar en su caso, los dictámenes que rindan las Comisiones, y expedir sus Reglamentos Internos y el de los demás organismos electorales.



- IX. En términos del artículo 102 párrafo 1, fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, la Dirección Jurídica de este Instituto, cuenta con la atribución de elaborar y actualizar la reglamentación interior del Instituto.
- X. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, la Comisión de Reglamentos y Normatividad tiene la facultad revisar y en su caso proponer las modificaciones a la normativa interna de este Instituto Electoral, necesarias para regular la organización, operación, coordinación y correcto funcionamiento de este Organismo Público Local Electoral, velando en todo momento por los principios que rigen la función electoral.
- XI. Como se señaló en el antecedente veintiuno del presente acuerdo, la Comisión de Reglamentos y Normatividad, aprobó distintas adiciones y modificaciones al Reglamento que Regula el Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, lo cual se llevó cabo a través de un previo análisis profundo del tema, tomando en cuenta las observaciones realizadas por distintas áreas del Instituto como son Comunicación Social, Organización Electoral, y la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva del propio Instituto
- XII. En mérito de lo anterior, es claro que el conjunto de disposiciones que contienen las modificaciones y adiciones del reglamento antes citado, de manera general, buscan armonizar el marco normativo institucional, a partir de la realidad y experiencia actual de este Instituto para facilitar el trabajo institucional, determinar y dar certeza a la esfera de competencias a las áreas del mismo.
- XIII. En ese orden de ideas, y para efecto de dotar de certeza y publicidad las propuestas de adición y modificación al Reglamento que Regula el Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, acordadas por la Comisión de Reglamentos y Normatividad, se acompaña a este Acuerdo como Anexo I, el Reglamento con las modificaciones y adiciones aprobadas por la multicitada Comisión.

Con base en los antecedentes y consideraciones señalados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 párrafo segundo, Base V, Apartado C, párrafo primero y segundo, 116 Base IV, inciso b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 numerales 1 y 2, y 99 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 130, 138 y 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 75 párrafo 2, 76 párrafo 1, 81, 86 párrafos 1, 2 y 3, y 88 numeral 1, fracción XV y XXIV, y 102 párrafo 1 fracción II de la Ley de Instituciones y



Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 1, 16 y 22 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango; este Órgano Máximo de Dirección de este Instituto, emite el siguiente

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueban las modificaciones y adiciones al **Reglamento que Regula el Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango**, acordadas por la Comisión de Reglamentos y Normatividad, en Sesión Extraordinaria número dos, de fecha veintiséis de julio del presente año, las cuales se encuentran contenidas en el Anexo I del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Las presentes modificaciones y adiciones entraran en vigor a partir de la aprobación del presente Acuerdo.

**TERCERO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, Estrados, redes sociales, así como en el portal de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria número veintiocho del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, por unanimidad de los Consejeros Electorales Lic. Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Lic. Francisco Javier González Pérez, Dra. Esmeralda Valles López, Lic. Fernando de Jesús Román Quiñones, Lic. Manuel Montoya del Campo y el Consejero Presidente, Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez, ante el Secretario, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, que da fe.

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ  
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES  
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

## REGLAMENTO QUE REGULA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO.

### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

#### CAPÍTULO I

##### NATURALEZA Y OBJETO DE LA FUNCIÓN DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

###### Artículo 1. Objeto.

1. El presente Reglamento es de observancia general y tiene por objeto regular el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral por parte de los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, así como las medidas para el control y registro de las actas y certificaciones generadas en el desempeño de la propia función y el acceso de los partidos políticos, candidatos independientes y órganos del Instituto a la fe pública electoral.

2. La función de la Oficialía Electoral, es de orden público, y tiene fundamento en los artículos: 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos; 139 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 79 y 80 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

###### Artículo 2. Aplicación.

1. La Oficialía Electoral es una función de orden público cuyo ejercicio corresponde al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a través del Secretario Ejecutivo, Secretarios de los Consejos Municipales, así como de los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en quienes, en su caso, se delegue esta función.

2. La función de Oficialía Electoral se ejercerá con independencia y sin menoscabo de las atribuciones de los órganos centrales o delegacionales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para constatar y documentar actos, hechos o contenidos dentro de su ámbito de actuación y como parte de su deber de vigilar el Proceso Electoral Local.

###### Artículo 3. Función.

1. La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para:

- I. Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral Local, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral, o cualesquiera que estén relacionados con las atribuciones propias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento;

- II. Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- III. Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por la Secretaría Ejecutiva, o los Secretarios de los Consejos Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; y
- IV. Certificar el contenido de documentos, medios magnéticos o digitales.

## CAPÍTULO II

### DE LA SUPLETORIEDAD

#### Artículo 4. Supletoriedad.

- 1. A falta de disposición expresa en este Reglamento respecto del procedimiento del ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

## CAPÍTULO III

### GLOSARIO Y PRINCIPIOS RECTORES

#### Artículo 5. Glosario.

- 1. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Acta:** Documento mediante el cual, la o el funcionario investido de fe pública, hace constar cualquier acto o hecho;
- II. **Acto o hecho:** Cualquier situación o acontecimiento capaces de generar consecuencias de naturaleza electoral, incluidos aquellos que se encuentren relacionados con el Proceso Electoral Local o con las atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y que podrán ser objeto de la fe pública ejercida por la función de Oficialía Electoral;
- III. **Certificación:** Documento mediante el cual, la o el funcionario investido de fe pública, hace constar el contenido de documentos, medios magnéticos o digitales;
- IV. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
- V. **Consejos Municipales:** Los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
- VI. **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VII. **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;

- VIII. **Fe pública:** Atributo del Estado ejercido a través del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
- IX. **Instituto:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
- X. **Ley:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango;
- XI. **Ley General de Partidos:** Ley General de Partidos Políticos;
- XII. **Medio digital:** Cualquier medio codificado en un formato legible para máquina, como disco compacto, DVD, memoria USB, programas informáticos, software, imágenes digitales, video digital, páginas web, sitios web, bases de datos, audio digital, libros electrónicos o similar;
- XIII. **Medio magnético:** Dispositivos externos para almacenar o distribuir información como, disco duro o similar;
- XIV. **Oficialía Electoral:** La Unidad Técnica de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto;
- XV. **Titular:** La o el Titular de la Oficialía Electoral;
- XVI. **Petición:** Solicitud presentada ante el Instituto, para que ejerza la función de Oficialía Electoral;
- XVII. **Reglamento:** El Reglamento que regula el ejercicio de la función de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
- XVIII. **Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto; y
- XIX. **Secretario Ejecutivo:** La o el Titular de la Secretaría Ejecutiva.

#### Artículo 6. Principios rectores de la función.

1. Además de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, rectores de la actividad de la autoridad electoral, en la función de Oficialía Electoral deben observarse los siguientes:

- I. **Inmediación.** Implica la presencia física, directa e inmediata de los servidores públicos que ejercen la función de Oficialía Electoral, ante los actos, hechos o contenidos que constatan;
- II. **Idoneidad.** La actuación de quien ejerce la función de Oficialía Electoral ha de ser apta para alcanzar el objeto de la misma en cada caso concreto;
- III. **Necesidad o intervención mínima.** En el ejercicio de la función, deben preferirse las diligencias de constatación que generen la menor molestia a los particulares;
- IV. **Objetivación.** Es el principio por el que se define que todo lo percibido por el funcionario dotado de fe pública, debe constar en un documento y con los elementos idóneos de cercioramiento que pueda acompañarse; con la finalidad de dar un carácter objetivo al acto, hecho o contenido a verificar, acercándose a la realidad de forma imparcial;
- V. **Forma.** Para su validez, toda actuación propia de la función de Oficialía Electoral ha de constar por escrito;
- VI. **Autenticidad.** Se reconocerá como cierto el contenido de las constancias emitidas en ejercicio de la función, salvo prueba en contrario;

- VII. **Garantía de seguridad jurídica.** Garantía que proporciona quien ejerce la fe pública, tanto al Estado como al solicitante de la misma, pues al determinar que lo relacionado con un acto o hecho es cierto, contribuye al orden público y a dar certeza jurídica; y
- VIII. **Oportunidad.** La función de Oficialía Electoral será ejercida dentro de los tiempos propicios para hacerla efectiva, conforme a la naturaleza de los actos, hechos o contenidos a constatar. Lo que implica constatarlos antes de que se desvanezcan.

#### **Artículo 7. Criterios de interpretación.**

1. La aplicación e interpretación de las disposiciones del presente Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 2, párrafo 6 de la Ley y conforme a los principios de la función de Oficialía Electoral.

#### **Artículo 8. Ejercicio de la función.**

1. Para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral se deberá observar lo siguiente:

- I. Que toda petición cumpla con los requisitos del artículo 25 de este Reglamento, para su trámite;
- II. El respeto al principio de autodeterminación de los partidos políticos, conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley General de Partidos;
- III. No limitar el derecho de los partidos políticos o candidatos independientes para solicitar los servicios de notarios públicos por su propia cuenta;
- IV. La función de Oficialía Electoral no limita la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la autoridad electoral durante el desarrollo de la Jornada Electoral en los procesos locales; y
- V. Que los actos, hechos o contenidos a constatar que integren la petición de ejercicio de la función de Oficialía Electoral, puedan ser perceptibles a través de los sentidos.

### **CAPÍTULO IV**

#### **DE LAS NOTIFICACIONES**

##### **Artículo 9. Notificaciones.**

1. En lo no dispuesto en este Reglamento en relación a las notificaciones, se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.
2. Las notificaciones a los partidos políticos, se realizarán vía electrónica o por oficio en las representaciones de éstos en los diversos órganos del Instituto, o bien en los domicilios señalados en autos.

3. Los candidatos independientes serán notificados de manera personal en el domicilio que tengan registrado o hayan proporcionado para recibir notificaciones.

4. Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto. Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezca el presente Reglamento.

5. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- I. La descripción del acto, que se notifica;
- II. Lugar, hora y fecha en que se hace;
- III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y
- IV. Firma del actuario o notificador.

6. Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.

7. Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

8. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto asentando la razón de la diligencia.

9. Cuando los solicitantes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación, ésta se practicará por estrados.

## CAPÍTULO V

### MEDIDAS DE APREMIO Y AUXILIO DE AUTORIDADES

#### Artículo 10. Medidas de apremio.

1. Los órganos instructores de los diversos procedimientos administrativos sancionadores del Instituto, al solicitar el ejercicio de la función de Oficialía Electoral para recabar elementos probatorios, podrán autorizar la aplicación de las medidas de apremio previstas en la normatividad correspondiente, a fin de hacer cumplir las diligencias solicitadas.

2. La aplicación de las medidas de apremio se sujetará a las reglas previstas en la normatividad correspondiente.

**Artículo 11. Auxilio de las autoridades.**

1. Con el objeto de garantizar la integridad física de los servidores públicos en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, cuando las circunstancias de los actos, hechos o contenidos a constatar lo ameriten, se podrá solicitar el acompañamiento de cualquier autoridad de seguridad pública.
2. Dicha solicitud quedará asentada en el acta o certificación, según sea el caso.

**TÍTULO SEGUNDO****DE LA OFICIALÍA ELECTORAL****CAPÍTULO I****COMPETENCIA PARA REALIZAR LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL****Artículo 12. Competencia para realizar la función.**

1. La función de la Oficialía Electoral es atribución del Instituto, ejercida a través del Secretario Ejecutivo, y Secretarios de los Consejos Municipales, quienes a su vez la podrán delegar a otros funcionarios, en términos del artículo 79 de la Ley.
2. Tratándose de Procesos Electorales Locales en donde se instalen únicamente los Consejos Municipales cabecera de distrito, el Secretario Ejecutivo podrá habilitar a los Secretarios de los Consejos Municipales que no se hubieran instalado para el ejercicio de la fe pública, siempre y cuando la disponibilidad presupuestal del Instituto así lo permita.

**Artículo 13. Delegación de la función.**

1. La delegación que realice el Secretario Ejecutivo será al personal capacitado en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, y mediante oficio por escrito que deberá contener, al menos:
  - I. Los nombres, cargos y datos de identificación de los servidores públicos del Instituto a quienes se delegue la función;
  - II. El tipo de actos, hechos o contenidos respecto de los cuales se solicita la función de Oficialía Electoral;
  - III. La instrucción de dar publicidad al oficio de delegación, cuando menos durante veinticuatro horas, mediante los estrados del Instituto y de los Consejos Municipales, según corresponda; y
  - IV. En el ámbito de sus atribuciones, el Titular, deberá notificar personalmente a los servidores públicos el oficio por medio del cual el Secretario Ejecutivo les delegue la función de la Oficialía Electoral; en su caso, el oficio de revocación de la misma.

**Artículo 14. Servidores públicos a quienes se les delega la función.**

1. Los servidores públicos a quienes se delegue la función de Oficialía Electoral, deberán fundar y motivar su actuación en las disposiciones legales aplicables, así como en el oficio delegatorio del Secretario Ejecutivo, además de conducirse en apego a los principios rectores de esta función.

**Artículo 15. Revocación de la función.**

1. El Secretario Ejecutivo podrá revocar en cualquier momento la delegación del ejercicio de la función de Oficialía Electoral, con el objeto de delegarla en otro servidor público, o bien, porque estime innecesaria o inviable jurídica o materialmente su realización.

**Artículo 16. Procedencia de delegación de la función.**

1. La delegación procederá, entre otros casos, para constatar actos o hechos; así como para la certificación de contenidos, referidos en peticiones planteadas por partidos políticos, candidatos independientes y órganos del Instituto.

**Artículo 17. Competencia de los Consejos Municipales.**

1. Cuando un Consejo Municipal reciba una petición, en la cual considere no ser competente, deberá remitirla de inmediato al servidor público del Instituto que lo sea, adjuntando toda la documentación ofrecida por el peticionario, debiendo notificar a éste y a la Oficialía Electoral.

2. En los Procesos Electorales Locales, en los que sólo se instalen Consejos Municipales cabecera de distrito, la competencia de estos, se extenderá a todos los Municipios que conformen su distrito, pudiendo atender peticiones que les resulten más cercanas territorialmente.

3. En este supuesto se procurará realizar lo necesario para que los actos, hechos o contenidos materia de petición sean constatados de manera oportuna y para evitar, en la medida de lo posible, su desvanecimiento.

4. Una vez realizadas las actuaciones solicitadas, estas se remitirán al Consejo Municipal.

**Artículo 18. Del Titular.**

1. El Titular, deberá ser Licenciado en Derecho titulado, con experiencia en materia electoral y preferentemente conocimientos en Derecho Notarial.

**Artículo 19. Atribuciones del Titular.****1. Corresponde al Titular:**

1. Dar seguimiento a la función de Oficialía Electoral que desempeñen los servidores públicos electorales en los que la Secretaría Ejecutiva delegue la función;

- II. Auxiliar a la Secretaría Ejecutiva en la supervisión de las labores de los servidores públicos del Instituto que ejerzan la función de Oficialía Electoral, a fin de que se apeguen a los principios rectores previstos en el artículo 6 de este Reglamento;
- III. Llevar un registro de las peticiones recibidas en la Secretaría Ejecutiva, así como de las actas y certificaciones de las diligencias que se lleven a cabo en ejercicio de la función;
- IV. Analizar y, en su caso, proponer la autorización de las solicitudes de ejercicio de la fe pública que, en apoyo de sus funciones, haga el Consejo General a la Secretaría Ejecutiva;
- V. Detectar y proponer las necesidades de formación, capacitación y actualización del personal del Instituto que ejerza la fe pública como función de la Oficialía Electoral; y
- VI. Establecer criterios de actuación para los servidores públicos electorales que ejerzan dicha función, garantizando que en todo momento exista personal para poder ofrecer el servicio en órganos centrales.

**Artículo 20. Aviso de recepción de peticiones.**

1. De la manera más expedita, la Oficialía Electoral deberá:

- I. Cuando corresponda, hacer del conocimiento de la recepción en la Secretaría Ejecutiva de una petición respecto a actos o hechos ocurridos en la demarcación territorial correspondiente, para que dicha petición sea atendida; e
- II. Informará al Consejo Municipal, acerca de las peticiones recibidas por órganos del Instituto, en caso de que no corresponda al Instituto atender la petición, ésta se remitirá para ello al respectivo Consejo Municipal.

**Artículo 21. Delegación de fe pública en el titular de la Secretaría Técnica.**

1. El Secretario Ejecutivo podrá delegar el ejercicio de la fe pública propia de la función de Oficialía Electoral en el titular de la Secretaría Técnica, para efectos de certificar documentación a petición de los partidos políticos, agrupaciones políticas y candidatos independientes o bien, documentos emitidos por órganos del Instituto en ejercicio de sus atribuciones.

**CAPÍTULO II****ÁMBITO ESPACIAL, TEMPORAL Y MATERIAL DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL****Artículo 22. Procedencia del ejercicio de la función.**

1. La función de Oficialía Electoral podrá ejercerse en cualquier tiempo, a petición de parte interesada, o bien, de manera oficiosa por parte del Instituto.
2. La función procederá de manera oficiosa cuando el servidor público del Instituto que la ejerza se percate de actos o hechos evidentes que, puedan resultar en afectaciones a la organización del Proceso Electoral Local o a la equidad de la contienda.

**Artículo 23. Ejercicio de la función en los Consejos Municipales.**

1. Los Consejos Municipales a través de sus Secretarios ejercerán la función de Oficialía Electoral en su demarcación territorial correspondiente; en circunstancias excepcionales, podrán ejercerla en un Municipio diferente, cuando así lo autorice el Secretario Ejecutivo, o se puedan perder los indicios materia de los actos, hechos o contenidos correspondientes, en casos urgentes y/o de extrema necesidad. De igual forma, podrán hacerlo cuando el Consejo Municipal al que le corresponda, no se encuentre instalado.

2. Los Secretarios de los Consejos Municipales podrán delegar la función de Oficialía Electoral en algún funcionario del Consejo Correspondiente.

**Artículo 24. Solicitud de los órganos centrales del Instituto.**

1. Los órganos centrales del Instituto podrán solicitar el ejercicio de la función de Oficialía Electoral en apoyo de sus atribuciones; para el desahogo de sus procedimientos y tareas específicas, previa autorización del Secretario Ejecutivo, siempre que ello sea jurídica y materialmente posible. En este supuesto, la función podrá ejercerse en cualquier momento.

2. El Secretario Ejecutivo podrá autorizar el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, en casos no previstos y situaciones excepcionales en las que sea necesario garantizar la legalidad y dar oportunamente fe pública de la realización de actos, hechos o contenidos de naturaleza electoral.

**Artículo 25. Requisitos de la petición.**

1. La petición deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentarse por escrito ante el Instituto; o bien por comparecencia de manera verbal, para este último caso, el peticionario deberá identificarse plenamente ante el servidor público investido de fe pública electoral y acreditar fehacientemente que es la persona legitimada para solicitar la intervención de la Oficialía Electoral, petición que deberá ratificarse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes o se podrá ratificar en ese mismo acto;
- II. Podrán presentarla los partidos políticos y los candidatos independientes a través de sus representantes legítimos; entendiendo por éstos, en el caso de los partidos, a sus representantes acreditados ante las autoridades electorales, a los miembros de sus comités directivos que acrediten tal calidad, o a los que tengan facultades de representación en términos estatutarios o por poder otorgado en escritura pública por los funcionarios partidistas autorizados para ello. Cuando se refiera a propaganda considerada calumniosa, sólo podrá presentarse por la parte afectada;
- III. Presentarse con al menos setenta y dos horas de anticipación a los actos, hechos o contenidos que se pretende sean constatados, salvo que se trate de actos, hechos o contenidos urgentes, cuya materia sea necesario preservar;
- IV. Contener domicilio para oír y recibir notificaciones;
- V. Podrá presentarse como parte de un escrito de denuncia o de manera independiente;

- VI. Contener una narración expresa y clara tratándose de actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente; o bien tratándose de certificaciones, proporcionar el material objeto de certificación, o los datos necesarios que permitan la identificación exacta del mismo;
- VII. Hacer referencia a una afectación en el Proceso Electoral Local o a una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la legislación electoral; y
- VIII. Acompañarse de los medios indiciarios o probatorios, en caso de contarse con ellos.

**Artículo 26. Prevención al peticionario.**

1. Cuando la petición resulte confusa o imprecisa, podrá prevenirse a quien la presentó a fin de que, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación del requerimiento, realice las aclaraciones necesarias o proporcione la información que se le requiera.

**Artículo 27. Improcedencia de la petición.**

1. La petición será improcedente cuando:

- I. Quien la plantea no la firme, no se identifique, no acredite la personería, o habiéndola formulado de manera verbal, no acuda a ratificarla por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes;
- II. Se plantea en forma anónima;
- III. La petición no sea aclarada a pesar de la prevención formulada a quien la planteó o no se responda a dicha prevención;
- IV. No se aporten los datos referidos en el artículo 25 fracción VI de este Reglamento, que permitan ubicar objetivamente los actos, hechos o contenidos a constatar;
- V. La denuncia que la incluya no cuente con una narración clara de los hechos, ni precise la petición, aun después de ser prevenido el denunciante en términos de ley;
- VI. Se refiera a meras suposiciones, a hechos imposibles, de realización incierta por no contarse con indicios para inferir que realmente sucederán, o no vinculados a la materia electoral o, en su caso, no pueda ser constatado por los sentidos;
- VII. Se refiera a actos, hechos o contenidos que, al momento de plantearse la petición se hayan consumado o hayan cesado en su ejecución, o entre cuya realización y la presentación de la petición haya muy poco tiempo, de modo que no sea humana ni jurídicamente posible constatarlos en forma oportuna;
- VIII. Se soliciten peritajes o se requiera de conocimientos técnicos o especiales para constatar los actos, hechos o contenidos;
- IX. Se refiera a propaganda calumniosa y el solicitante no sea parte afectada; o
- X. Incumpla con cualquier otro requisito exigido en la Ley o en este Reglamento.

**Artículo 28. Trámite de la petición.**

1. Una vez recibida la petición, se estará a lo siguiente:

- I. El Secretario Ejecutivo y los Secretarios de los Consejos Municipales deberán informar a la Oficialía Electoral, por la vía más expedita, acerca de la recepción de una petición y su contenido;
- II. El Secretario Ejecutivo, a través de la Oficialía Electoral, en el ámbito de su respectiva competencia, revisarán si la petición es procedente y determinarán lo conducente;
- III. A toda petición deberá darse respuesta, según corresponda, por la Oficialía Electoral para atenderla;
- IV. La respuesta en sentido negativo se limitará a informar de manera fundada y motivada, las razones por las cuales la petición no fue atendida;
- V. Cuando la petición cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25, se procederá a practicar la diligencia correspondiente en forma oportuna para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los actos, hechos o contenidos;
- VI. Las peticiones serán atendidas en el orden en que fueron recibidas y registradas en el sistema informático referido en el artículo 37 de este Reglamento.

**Artículo 29. Plazos para el trámite de la petición.**

1. Toda petición deberá tramitarse de manera oportuna dentro de las setenta y dos horas posteriores a su presentación, o en su caso, al desahogo de la prevención; durante los Procesos Electorales Locales, se tomará en cuenta que todos los días y horas son hábiles, en términos de lo establecido en el artículo 126 y 375 apartado 11 de la Ley.
2. Fuera de los Procesos Electorales Locales las peticiones solo se recibirán y atenderán en días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de la Ley.
3. Fuera de los Procesos Electorales Locales se entenderá por horas hábiles de las nueve de la mañana hasta las diecinueve horas.
4. Cuando la petición se trate de constatar un acto, hecho o contenido urgente el cual deba realizarse fuera de días y horas hábiles, el Secretario Ejecutivo autorizará la habilitación de horas a fin de que se lleve a cabo la diligencia.
5. En caso de las copias certificadas de las actas o certificaciones aumentará el plazo de entrega, veinticuatro horas más, por cada cien fojas.
6. Cuando el Secretario Ejecutivo lo estime conveniente las copias certificadas podrán entregarse en medio magnético o digital, el cual se firmará con plumón indeleble.

**Artículo 30. Requisitos de las actas y certificaciones.**

1. Tratándose de actos o hechos, al inicio de la diligencia, el servidor público que la desahogue deberá identificarse como tal y señalar el motivo de su actuación, precisando los actos o hechos que serán objeto de constatación.

2. El servidor público levantará acta, que contendrá, cuando menos, los siguientes requisitos:

- I. Datos de identificación del servidor público electoral encargado de la diligencia;
- II. En su caso, mención expresa de la actuación de dicho servidor público fundada en un oficio delegatorio del Secretario Ejecutivo;
- III. Fecha, hora y ubicación exacta del lugar donde se realiza la diligencia;
- IV. Los medios por los cuales el servidor público se cercioró de que dicho lugar es donde se ubican o donde ocurrieron los actos o hechos referidos en la petición;
- V. Precisión de características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia;
- VI. Descripción detallada de lo observado con relación a los actos o hechos materia de la petición o acontecidos durante la diligencia;
- VII. Nombre y datos de la identificación oficial de las personas que durante la diligencia proporcionen información o testimonio respecto a los actos o hechos a constatar;
- VIII. Asentar los nombres y cargos de otros servidores públicos que intervengan en los actos o hechos sobre los que se da fe;
- IX. En su caso, una relación clara entre las imágenes fotográficas o videos recabados durante la diligencia y los actos o hechos captados por esos medios;
- X. Referencia a cualquier otro dato importante que ocurra durante la diligencia;
- XI. Firma del servidor público encargado de la diligencia; e
- XII. Impresión del sello que las autorice, descrito en el artículo 41 de este Reglamento.

3. Tratándose del contenido de documentos, medios magnéticos o digitales, el servidor público levantará certificación, que contendrá, cuando menos, los siguientes requisitos:

- I. Datos de identificación del servidor público electoral encargado de la diligencia;
- II. En su caso, mención expresa de la actuación de dicho servidor público fundada en un oficio delegatorio del Secretario Ejecutivo;
- III. Fecha, hora y ubicación exacta del lugar donde se realiza la diligencia;
- IV. Descripción detallada de lo observado con relación a los contenidos materia de la petición;
- V. En su caso, una relación clara entre las imágenes fotográficas recabadas durante la diligencia;
- VI. Firma del servidor público encargado de la diligencia; e
- VII. Impresión del sello que las autorice, descrito en el artículo 41 de este Reglamento.

#### Artículo 31. Especificaciones de la fe pública.

1. El servidor público electoral encargado de la diligencia sólo podrá dar fe de los actos, hechos y contenidos que puedan ser percibidos por los sentidos y no podrá emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos, o aquellos que requieran el conocimiento de un arte, técnica o ciencia específica.

**Artículo 32. Elaboración del acta y la certificación.**

1. El servidor público elaborará el acta o certificación respectiva, según sea el caso, en sus oficinas, dentro del plazo estrictamente necesario, acorde con la naturaleza de la diligencia practicada y de los actos, hechos o contenidos constatados.
2. Hecho lo anterior, el acta o en su caso, la certificación, se pondrá a disposición del solicitante, en copia certificada. El original permanecerá en la Oficialía Electoral o el Consejo Municipal correspondiente, en caso de advertir una posible violación a la normativa electoral se remitirá al Secretario Ejecutivo, para que se valore si ha lugar a iniciar oficiosamente algún procedimiento sancionador, o bien, en su caso remitir a la autoridad competente de conocer los actos o hechos materia del acto, para los efectos legales conducentes.

**Artículo 33. Diligencias adicionales.**

1. La diligencia para constatar actos, hechos o contenidos materia de una petición no impiden y deja a salvo la práctica de diligencias adicionales posteriores, como parte de la investigación de los mismos hechos dentro de un procedimiento sancionador.

**CAPÍTULO III****DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL DENTRO DE PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS****Artículo 34. Auxilio de los Notarios Públicos.**

1. En auxilio de la función de Oficialía Electoral, el Secretario Ejecutivo deberá solicitar la colaboración de un Notario Público, a fin de que, cuando le sea requerido, certifique documentos concernientes a la elección y ejerza la fe pública respecto a actos o hechos ocurridos durante la Jornada Electoral, relacionados con la integración e instalación de Mesas Directivas de Casillas y, en general, con el desarrollo de la votación, en términos de lo dispuesto, por los artículos 80, párrafo 1, fracción II; 235, párrafo 3, fracción III y 257 de la Ley.
2. Para facilitar tal colaboración, el Secretario Ejecutivo celebrará convenios con los colegios de notarios del estado de Durango.
3. Cuando los partidos políticos o candidatos independientes soliciten el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, pero la carga de trabajo impida la atención oportuna de su petición o se actualicen otras circunstancias que lo justifiquen, el Secretario Ejecutivo podrá remitirla a los notarios públicos con los que el Instituto tenga celebrados convenios.

## CAPÍTULO IV

### DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE LA FE PÚBLICA

#### Artículo 35. Servidores públicos responsables de la función.

1. El Instituto establecerá los programas de capacitación y evaluaciones para garantizar que los servidores públicos que ejerzan la función de Oficialía Electoral cuenten con los conocimientos y probidad necesarios para el debido ejercicio de la función.
2. Los servidores públicos del Instituto que ejerzan la fe pública deberán conducirse conforme a los principios precisados en el artículo 6 de este Reglamento. De no hacerlo, podrán incurrir en responsabilidad, conforme al régimen disciplinario establecido en el Libro Sexto, Título Segundo, Capítulo I y II de la Ley.
3. El Secretario Ejecutivo podrá celebrar convenios con los colegios de notarios del Estado de Durango, instituciones educativas y del Poder Judicial, con el fin de capacitar a través de programas de formación, al personal del Instituto en la práctica y los principios de la función de fe pública.

#### Artículo 36. Del Secretario Ejecutivo.

1. Las funciones de la Oficialía Electoral del Instituto serán supervisadas por el Secretario Ejecutivo, el cual deberá velar por la legalidad, objetividad, profesionalismo y certeza con que se realice la función.
2. El Secretario Ejecutivo deberá rendir un informe al Consejo General, cuando así se lo soliciten, sobre las peticiones y diligencias practicadas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral.
3. El informe contendrá un reporte detallado de la totalidad de las diligencias practicadas, sus propósitos, los resultados de las mismas y las quejas presentadas respecto a supuestas actuaciones indebidas por parte de los servidores públicos electorales.

## CAPÍTULO V

### GENERALIDADES PARA EL REGISTRO, CONTROL, SEGUIMIENTO Y ARCHIVO DE LAS PETICIONES Y ACTAS DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL

#### Artículo 37. Sistema informático de la Oficialía Electoral.

1. La Oficialía Electoral contará con un sistema informático para el registro de peticiones, actas y certificaciones, que permita su seguimiento simultáneo por la Oficialía Electoral, en los Consejos Municipales.

2. En dicho sistema, la Oficialía Electoral o, en su caso, el Consejo Municipal registrará las peticiones que reciban, conforme al orden en que fueron presentadas según el respectivo acuse de recepción, así como las solicitudes formuladas por los órganos del Instituto dentro de un procedimiento sancionador.

3. Con base en el referido sistema informático, cada Consejo Municipal establecerá un turno entre los servidores públicos de su adscripción, para la atención de las mencionadas peticiones.

4. El registro de las peticiones deberá contar con los elementos siguientes:

- I. Nombre del peticionario;
- II. Tipo de peticionario (partido político, candidato independiente u órgano del Instituto);
- III. Fecha y hora de recepción;
- IV. Se deberá agregar en archivo digital el escrito de petición con sus respectivos anexos;

5. Las funciones de Oficialía Electoral, en las que se consignarán los datos de las diligencias que se practicarán para constatar los actos o hechos que constituyan las peticiones, tratándose de actas, deberán contar con los datos siguientes:

- I. Municipio;
- II. Consejo Municipal;
- III. Tipo de funciones de Oficialía Electoral;
- IV. Fecha y hora del evento a constatar; y
- V. Domicilio en el que se llevarán a cabo las diligencias.

6. Tratándose de certificaciones, deberán contar con los datos siguientes:

- I. Municipio;
- II. Consejo Municipal;
- III. Tipo de funciones de Oficialía Electoral; y
- IV. Especificar el objeto de la certificación.

#### **Artículo 38. Especificaciones de las actas y certificaciones.**

1. Las actas y certificaciones emitidas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral serán asentadas en el papel oficial del Instituto y de los Consejos Municipales respectivos, las cuales en todo momento estarán en el archivo del Instituto y del Consejo Municipal que emita dicho acto.

2. Cada hoja en la que conste el acta o la certificación, deberá ser numerada por el órgano emisor de manera progresiva, dichos documentos estarán bajo el resguardo del Instituto y de los Consejos Municipales según sea el caso.

3. Las actas y certificaciones deberán rubricarse al margen y firmarse por el servidor público que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral haya llevado a cabo la diligencia.
4. La conservación de la documentación que tenga como finalidad atender las peticiones de Oficialía Electoral, deberán sujetarse a las normas de conservación y preservación documental del Instituto a que se hace referencia en el artículo 48 del presente Reglamento.
5. A cada petición de intervención de Oficialía Electoral, se deberá formar un expediente en el que se integrarán todas y cada una de las actuaciones que se hayan llevado a cabo para su cumplimiento, los cuales serán fuente original o matriz.

**Artículo 39. Registro de las actas y certificaciones.**

1. Tanto las actas como las certificaciones que se levanten en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, deberán constar en orden cronológico, llevando un registro y una numeración de expedientes para actas y otra para certificaciones; asimismo ambas deberán constar en archivo electrónico o reproducción digitalizada que deberá ingresarse al sistema informático previsto en el artículo 37 de este Reglamento.

**Artículo 40. Escritura y correcciones de las actas y certificaciones.**

1. Para asentar las actas y certificaciones, deberá usarse método de escritura o impresión que sean firmes, indelebles y legibles.
2. Las actas y certificaciones, se redactarán en español, sin perjuicio del uso de palabras en otro idioma empleadas como términos de alguna ciencia o arte. No se usarán abreviaturas ni guarismos, a menos que la misma cantidad se asiente también con letra.
3. Los espacios en blanco o huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas antes de que el acta se firme.
4. Las actas y certificaciones, podrán corregirse manualmente. Lo que deba testarse será cruzado con una linea que lo deje legible. Lo corregido se agregará entre renglones. Lo testado y agregado entre renglones se salvará con la inserción textual al final de la escritura, con indicación de que lo primero no vale y lo segundo si vale.

**Artículo 41. Sello de la Oficialía Electoral.**

1. Las actas y certificaciones emitidas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral deberán estar debidamente selladas y rubricadas.
2. El sello reproducirá el escudo del Estado de Durango y, alrededor de éste, los textos siguientes: "Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango", así como la denominación "Oficialía Electoral". En el caso de los Consejos Municipales el sello contará con los elementos

anteriores, sin embargo en la denominación se incluirá lo siguiente: "Oficialía Electoral, seguido del Consejo Municipal de que se trate".

3. El sello se plasmará en el ángulo superior derecho del anverso de cada hoja a utilizarse.

#### **Artículo 42. Conservación y resguardo de las actas y certificaciones.**

1. El Titular y los Secretarios de los Consejos Municipales serán responsables administrativamente de la conservación y resguardo de las actas, certificaciones, expedientes y sellos en su respectivo ámbito de actuación.

2. Las actas, certificaciones, expedientes y sellos deberán permanecer en las instalaciones del Instituto y de los Consejos Municipales.

3. El robo, extravío, pérdida o destrucción total o parcial de las actas, certificaciones, expedientes o sellos deberá comunicarse inmediatamente al Titular, o en su caso, al Secretario Ejecutivo y Secretarios de los Consejos Municipales según sea el caso, para que se autorice su reposición y la de las actas o certificaciones contenidas en los expedientes, a partir del archivo electrónico de los mismos.

4. La reposición se efectuará sin perjuicio de la probable responsabilidad administrativa del servidor público y, en caso de la presunción de algún delito, de la denuncia ante la autoridad competente.

#### **Artículo 43. Copias certificadas de las actas y certificaciones.**

1. El Secretario Ejecutivo y en su caso, el titular de la Secretaría Técnica, así como los Secretarios de los Consejos Municipales, podrán expedir copias certificadas de las actas y certificaciones derivadas de diligencias practicadas.

2. Para efectos de este capítulo, copia certificada es la reproducción total o parcial de un acta o certificación y sus documentos anexos, que expedirá el Secretario Ejecutivo y en su caso, el titular de la Secretaría Técnica, así como los Secretarios de los Consejos Municipales.

3. Las copias certificadas de las actas y certificaciones referidas en el artículo 38 del presente Reglamento, serán expedidas con el sello correspondiente.

#### **Artículo 44. Expedición de copias certificadas.**

1. Las copias certificadas se expedirán para lo siguiente:

- I. Acompañar informes solicitados por autoridad legalmente facultada para requerirlos;
- II. Remitirlas a las autoridades competentes que ordenen dicha expedición; o
- III. Ponerla a disposición de quien solicite el ejercicio de la función, para los efectos que a su interés convenga.

#### **Artículo 45. De los expedientes.**

1. Los originales de las actas y certificaciones levantadas serán integradas a los correspondientes expedientes cuando su práctica derive de la solicitud de ejercicio de la función de Oficialía Electoral, en un procedimiento sancionador, o bien, cuando motive el inicio oficioso de un procedimiento; en otro supuesto, los originales permanecerán en los archivos que deberán llevar la Oficialía Electoral y los Secretarios de los Consejos Municipales, según corresponda.

**Artículo 46. Constancia de las copias certificadas.**

1. Cuando el Secretario Ejecutivo, el titular de la Secretaría Técnica o bien, el Secretario del Consejo Municipal, expidan una copia certificada, se emitirá una constancia en la que se asiente la emisión de la misma, que contendrá la fecha de expedición, el número de hojas en que conste y el número de ejemplares que se han expedido, la cual, será agregada al expediente que corresponda.

**Artículo 47. Errores en las copias certificadas.**

1. Expedida una copia certificada, no podrá testarse ni entrerrenglonarse, aunque se adviertan en ella errores de copia o transcripción del acta o certificación original.

**Artículo 48. Reglas para la conservación de los expedientes.**

1. Para el archivo, baja documental, disposición documental, ciclo vital de los documentos y conservación de archivos, se estará a lo dispuesto por el Reglamento en la materia y aquellos acuerdos que emita el Consejo General, a efecto de garantizar la preservación y conservación de los archivos del Instituto.

**CAPÍTULO VI****DE LAS REFORMAS AL REGLAMENTO****Artículo 49. Reformas al Reglamento.**

1. El Consejo General podrá modificar el presente Reglamento cuando así lo requiera la estructura y funcionamiento del Instituto o cuando ocurran reformas a la legislación electoral que lo hagan necesario.

**Artículo 50. Propuestas del Secretario Ejecutivo.**

1. El Secretario Ejecutivo propondrá oportunamente al Consejo General los manuales necesarios para precisar los términos operativos en que será desempeñada la función de Oficialía Electoral y para garantizar su cumplimiento.

## CAPÍTULO VI

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

#### Artículo 51. Disposiciones complementarias.

1. Cuando se trate de elecciones federales o concurrentes y se reciba una petición que no corresponda atender al Instituto, la Oficialía Electoral informará al Instituto Nacional Electoral, remitiendo para ello la petición recibida.
2. Salvo que la petición provenga del propio Instituto Nacional Electoral.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

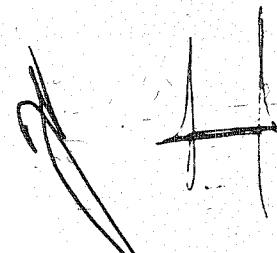
**PRIMERO.** Todo lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** Las modificaciones al presente Reglamento entrarán en vigor a partir de su aprobación por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

**TERCERO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

**CUARTO.** Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Reglamento.

**QUINTO.** El sistema informático a que se refiere el artículo 37 de este Reglamento, deberá ponerse en función a más tardar en el mes de noviembre del año 2019.





IEPC/CG94/2018

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES Y ADICIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN DE REGLAMENTOS Y NORMATIVIDAD AL REGLAMENTO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL ESTADO DE DURANGO**

**ANTECEDENTES**

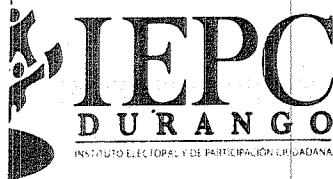
1. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, en uso de las facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Presidente de la República, promulgó la Reforma Constitucional en materia Político Electoral, aprobada en el Congreso de la Unión y la mayoría de las Legislaturas estatales, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, misma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce.
2. Con fecha seis de marzo de dos mil catorce, consecuencia de la Reforma Electoral citada en el Antecedente inmediato anterior, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto Número 128 de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, mediante el que se reforman diversas disposiciones en materia político-electoral, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
3. El veintitrés de mayo de dos mil catorce a consecuencia de la Reforma Constitucional ya citada, se publican en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, ambas de orden público y de observancia general en el territorio nacional.
4. En fecha tres de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Durango, el Decreto Número 178 de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, que contiene la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, cuya disposición es de orden público y de observancia general en el Estado. En tal sentido, la señalada Reforma derogó la Ley Electoral del Estado de Durango, para expedir la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
5. Con fecha veintisiete de septiembre dos mil diecisiete, la Comisión de Reglamentos y Normatividad del Consejo General, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitió Acuerdo por el que se aprobó la rotación de la citada Comisión,



asimismo, con fecha veintinueve de septiembre del mismo año, el Consejo General de este Instituto, mediante Acuerdo IEPC/CG25/2018, ratificó la rotación ya descrita, para quedar como a continuación se describe:

Comisión de Reglamentos y Normatividad	
Integrante	Carácter
Lic. Francisco Javier González Pérez	Presidente
Dra. Esmeralda Valles López	Integrante
Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez	Integrante
Representantes de los Partidos Políticos	Integrantes

6. Con fecha trece de noviembre del año dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria número veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a propuesta de la Comisión de Reglamentos y Normatividad, aprobó diversas modificaciones y adiciones a los reglamentos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que a continuación se mencionan:
- Reglamento de Sesiones del Consejo General;
  - Reglamento de Comisiones;
  - Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango;
  - Reglamento de Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales;
  - Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales;
  - Reglamento de Quejas y Denuncias;
  - Reglamento de Consejos Municipales Electorales;
  - Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
  - Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales;
  - Reglamento que Establece el Procedimiento a Seguir en el Recurso de Revisión;
  - Reglamento de Debates entre Candidatos a Gobernador, Diputados Locales y Presidentes Municipales de Durango;
  - Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en Estado de Durango; y
  - Reglamento Interior.



Asimismo, en dicha Sesión Extraordinaria, fue aprobada la creación de los reglamentos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Bienes y Servicios, y el Reglamento que Regula el Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral, ambos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

7. Inconformes con lo aprobado por este Consejo General de este Instituto, y relatado en el antecedente inmediato anterior, con fecha diecisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, los Partidos Políticos Duranguense y MORENA, impugnaron la totalidad de los acuerdos que reformaban los reglamentos de este Instituto, y los que aprobaban la creación de nuevas normas jurídicas reglamentarias.
8. Con fecha doce de diciembre del año dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Durango, mediante sentencias recaídas a los expedientes, TE-JE-040/2017; y TE-JE-045/2017 y su Acumulado TE-JE-058/2017, resolvió en lo que nos ocupa y respectivamente, revocar el Acuerdo IEPC/CG42/2017, por el que se aprobaron modificaciones y adiciones al Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango; revocar parcialmente el Acuerdo IEPC/CG55/2017, para efectos de que el Consejo General de este Instituto, modificara algunas porciones normativas del Reglamento en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Bienes y Servicios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en términos de la ejecutoria citada.
9. Con fecha dieciocho de diciembre del año dos mil diecisiete, la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, mediante Sentencia recaída en el expediente TE-JE-042/2017 y su Acumulado TE-JE-057/2017, revocó el Acuerdo IEPC/CG54/2017 mediante el cual se aprobaron diversas modificaciones al Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el estado de Durango.
10. En la misma fecha del Antecedente inmediato anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Durango, emitió Resolución dentro de los expedientes TE-JE-044/2017 y su Acumulado TE-JE-046/2017, la cual resolvió revocar parcialmente el Acuerdo IEPC/CG43/2017 mediante el cual se aprobaron diversas modificaciones al Reglamento de Debates entre Candidatos a Gobernador, Diputados Locales y Presidentes Municipales de Durango, para efectos de que el Máximo Órgano de Dirección de este Instituto emitiera un nuevo Acuerdo donde se acatara lo señalado en la Sentencia de referencia.
11. Con fecha veintidós de diciembre del año dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en Sesión Extraordinaria



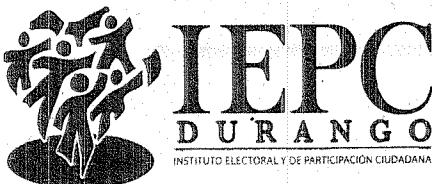
numero veinticinco, aprobó los acuerdos IEPC/CG71/2017, IEPC/CG72/2017, y IEPC/CG73/2018, mediante los cuales, se dio cumplimiento a las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, citadas en los antecedentes 8, 9, y 10 del presente Acuerdo.

12. Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete entró en vigor el Acuerdo IEPC/CG42/2017 por el que se aprueban las modificaciones y adiciones al Reglamento de Candidaturas Independientes del estado de Durango al ser publicado en el Periódico Oficial del Estado de Durango.
13. El día cinco de diciembre de dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Durango, el Acuerdo IEPC/CG44/2017 entrando en vigor el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.
14. Con fecha diez de diciembre de dos mil diecisiete se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Durango, los acuerdos IEPC/CG45/2017 e IEPC/CG46/2017 por lo que entraron en vigor los reglamentos de Sesiones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, respectivamente.
15. El día doce de diciembre de dos mil diecisiete, fueron publicados en el Periódico Oficial del estado de Durango los acuerdos IEPC/CG47/2017 e IEPC/CG48/2017 entrando en vigor el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales.
16. Con fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado de Durango, tras ser aprobados los acuerdos IEPC/CG49/2017, IEPC/CG50/2017 IEPC/CG51/2017, IEPC/CG52/2017, IEPC/CG53/2017 e IEPC/CG56/2017 correspondientes al Reglamento de Constitución y Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, Reglamento de Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, Reglamento que establece los procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador,



así como la creación del Reglamento que regula el ejercicio de la función de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango respectivamente, iniciando su vigencia.

17. El día once de enero de dos mil dieciocho con la publicación del Acuerdo IEPC/CG71/2018 en el Periódico Oficial del Estado de Durango, entra en vigor el Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango.
18. Con fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se publican en el Periódico Oficial del Estado de Durango los acuerdos IEPC/CG72/2018 e IEPC/CG73/2018 por lo que entran en vigor el Reglamento de Debates entre Candidatos a Gobernador, Diputados Locales y Presidentes Municipales de Durango, y el Reglamento en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Bienes y Servicios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
19. Con fecha veintinueve de junio del dos mil dieciocho, la Comisión de Reglamentos y Normatividad del Consejo General de este Instituto, aprobó el Acuerdo mediante el cual se instruyó a la Secretaría Técnica de dicha Comisión, a efecto de que realizara las acciones necesarias a fin de analizar los reglamentos internos del propio Instituto y proponer modificaciones y adiciones necesarias a la normativa interna de esta Institución con el objeto de tener disposiciones jurídicas reglamentarias que sean eficientes para el adecuado desarrollo de las actividades de este Organismo Público Electoral.
20. Con fecha veinte de julio del presente año, la Secretaría Técnica de la Comisión de Reglamentos y Normatividad, Licenciada Sandra Suheil González Saucedo, en cumplimiento del Acuerdo relatado en el Antecedente anterior, remitió al Presidente de la misma, y a los demás consejeros Electorales integrantes del Consejo General de este Instituto, las propuestas de modificación a los siguientes reglamentos:
  - Reglamento de Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango;
  - Reglamento que Regula el Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
  - Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango;
  - Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
  - Reglamento que establece el Procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión;



- Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
  - Reglamento de Debates entre Candidatos a Gobernador, Diputados Locales y Presidentes Municipales de Durango;
  - Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; y
  - Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
21. Con fecha veintiséis de julio del presente año, en Sesión Extraordinaria número dos, la Comisión de Reglamentos y Normatividad de este Consejo General, emitió el Acuerdo por el que se aprueban las modificaciones y adiciones al Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el estado de Durango, mismas que son puestas a consideración de este Órgano Máximo de Dirección, mediante el presente Instrumento.
22. Con fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, la Secretaria Técnica de la Comisión de Reglamentos y Normatividad, Licenciada Sandra Suheil González Saucedo, remitió mediante oficio IEPC/CRyN/FJGP/0349/2018, al Consejero Presidente de este Consejo, Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, los acuerdos aprobados por la multicitada Comisión, en Sesión Extraordinaria número dos, de fecha veintiséis de julio del mismo año, con el objeto de ser puestos a consideración de este Órgano Máximo de Dirección.

En atención a los referidos antecedentes, este Consejo General, estima conducente emitir el presente Acuerdo con base en los siguientes:

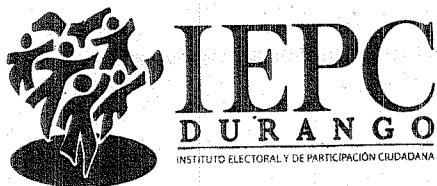
#### CONSIDERANDOS

- I. Que el artículo 41, Base V, Apartado C, en relación con el artículo 116 Base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en los estados de la federación las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales, como lo es el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mismos que en su ejercicio deberán apegarse a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.



Estos organismos gozan de autonomía constitucional e independencia en sus decisiones, contando con un Órgano Superior de Dirección, el cual se integra con un Presidente, seis Consejeros Electorales más, un Secretario Ejecutivo, y Representantes de Partidos Políticos.

- II. Que los artículos 98 numerales 1 y 2, y 99 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Deben ser profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad y que en correlación con los artículos citados en el considerando inmediato anterior, los organismos públicos locales contarán con un Órgano de Dirección Superior integrado por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.
- III. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su artículo 130, señala entre otras cosas que los órganos constitucionales autónomos, como lo es el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, gozan de autonomía técnica, operativa, presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones.
- IV. El artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la propia Constitución Federal y las leyes; así como de los procedimientos de referéndum y de consulta popular; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- V. Conforme lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en correlación con los artículos 75, párrafo 2, y 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Consejo General es el Órgano de Dirección Superior del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- VI. Que el artículo 76, numeral 1, de la Ley Comicial local, establece que el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en su



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Constitución Local, y la Ley General; y será profesional en el desempeño de sus funciones.

**VII.** Que de acuerdo con el artículo 86 de la citada Ley electoral local, las comisiones son órganos auxiliares del Consejero General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y en todos los asuntos de su competencia deberán emitir un proyecto de acuerdo, resolución o dictamen, que debe ser sometido a consideración del señalado Consejo General, dicha autoridad integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las cuales se integrarán con tres Consejeros Electorales en cada caso. Asimismo, para realizar todas aquellas atribuciones que le sean delegadas por el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la Ley General de Partidos.

Bajo lo señalado en la porción normativa en cita, las comisiones del Consejo General del Instituto son órganos colegiados, deliberativos y de propuesta respecto de diversos asuntos relacionados con su naturaleza, en términos del Reglamento de Comisiones del Consejo General, o bien asuntos encomendados por el mismo Órgano Máximo de Dirección, por lo tanto, las propuestas y dictámenes que se habrán de presentar ante dicho Órgano Colegiado, pueden impactar en el ejercicio pleno de sus atribuciones y por ende, en la organización y desarrollo del Proceso Electoral.

Se integran para desempeñar sus atribuciones constitucionales y legales, en la medida que garantizan la libertad de expresión y participación responsable por parte de quienes intervienen en las sesiones, en el debate de los temas, la deliberación colegiada y la eficacia de los procedimientos para generar los acuerdos, informes, dictámenes y proyectos de resolución de los asuntos de su competencia.

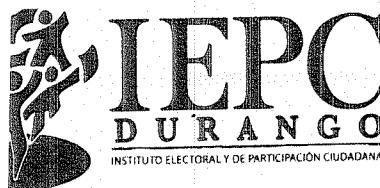
**VIII.** Que en ese mismo sentido el artículo 88, numeral 1, fracciones XV y XXIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango señala que, dentro de las atribuciones del Consejo General, se encuentra la de revisar y aprobar en su caso, los dictámenes que rinden las Comisiones, y expedir sus Reglamentos Internos y el de los demás organismos electorales.

**IX.** En términos del artículo 102 párrafo 1, fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, la Dirección Jurídica de este Instituto, cuenta con la atribución de elaborar y actualizar la reglamentación interior del Instituto.



- X. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, la Comisión de Reglamentos y Normatividad tiene la facultad revisar y en su caso proponer las modificaciones a la normativa interna de este Instituto Electoral, necesarias para regular la organización, operación, coordinación y correcto funcionamiento de este Organismo Público Local Electoral, velando en todo momento por los principios que rigen la función electoral.
- XI. Como se señaló en el antecedente veintiuno del presente acuerdo, la Comisión de Reglamentos y Normatividad, aprobó distintas adiciones y modificaciones al Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango, lo cual se llevó cabo a través de un previo análisis profundo del tema, tomando en cuenta las observaciones realizadas por distintas áreas del Instituto como son Comunicación Social, Organización Electoral, y la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva del propio Instituto.
- XII. En mérito de lo anterior, es claro que el conjunto de disposiciones que contienen las modificaciones y adiciones del reglamento antes citado, de manera general, buscan armonizar el marco normativo institucional, a partir de la realidad y experiencia actual de este Instituto para facilitar el trabajo institucional, determinar y dar certeza a la esfera de competencias a las áreas del mismo.
- XIII. En ese orden de ideas, y para efecto de dotar de certeza y publicidad las propuestas de adición y modificación al Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango, acordadas por la Comisión de Reglamentos y Normatividad, se acompaña a este Acuerdo como Anexo I, el Reglamento con las modificaciones y adiciones aprobadas por la multicitada Comisión.

Con base en los antecedentes y consideraciones señalados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 párrafo segundo, Base V, Apartado C, párrafo primero y segundo, 116 Base IV, inciso b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 numerales 1 y 2, y 99 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 130, 138 y 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 75 párrafo 2, 76 párrafo 1, 81, 86 párrafos 1, 2 y 3, y 88 numeral 1, fracción XV y XXIV, y 102 párrafo 1 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 1, 16 y 22 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango; este Órgano Máximo de Dirección de este Instituto, emite el siguiente

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueban las modificaciones y adiciones al **Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango**, acordadas por la Comisión de Reglamentos y Normatividad, en Sesión Extraordinaria número dos, de fecha veintiséis de julio del presente año, las cuales se encuentran contenidas en el **Anexo I** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Las presentes modificaciones y adiciones entraran en vigor a partir de la aprobación del presente Acuerdo.

**TERCERO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, Estrados, redes sociales, así como en el portal de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria número veintiocho del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, por unanimidad de los Consejeros Electorales Lic. Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Lic. Francisco Javier González Pérez, Dra. Esmeralda Valles López, Lic. Fernando de Jesús Román Quiñones, Lic. Manuel Montoya del Campo y el Consejero Presidente, Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez, ante el Secretario, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, que da fe.

**LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ**  
**CONSEJERO PRESIDENTE**

**LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES**  
**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

## REGLAMENTO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL ESTADO DE DURANGO

### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO I DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO

##### Artículo 1. Observancia.

1. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Durango.

##### Artículo 2. Objeto.

1. Este Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento de registro de candidaturas independientes, previsto en los artículos 56, párrafo primero, fracción I; 63 párrafos 5 y 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 fracción II y 116 inciso p), fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

##### Artículo 3. Aplicación.

1. El presente Reglamento es aplicable y de observancia obligatoria para las y los ciudadanos que, de manera independiente a los partidos políticos, aspiren a contender, y en su caso, contiendan en los procesos electorales locales.

#### CAPÍTULO II DE LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

##### Artículo 4. Interpretación.

1. La interpretación de las disposiciones del presente Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 6 del artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, atendiendo en todo caso a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. En cualquier caso, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, así como todos los órganos que integran a dicha autoridad electoral administrativa, aplicarán, en el ámbito de sus competencias, lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1, de la Constitución Federal, y en la interpretación de las disposiciones de este reglamento igualmente se aplicarán los

criterios de interpretación conforme y pro persona, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

### CAPÍTULO III DEL GLOSARIO

#### Artículo 5. Glosario.

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- I. **Actos anticipados de campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;
- II. **Aplicación:** Solución o herramienta tecnológica desarrollada por el Instituto Nacional Electoral para recabar el apoyo ciudadano para obtener el registro de una candidatura independiente;
- III. **Aspirante:** La o el ciudadano que, de manera individual o como integrante de una fórmula, ha manifestado al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, o en los Consejos Municipales Electorales del citado Instituto, su intención de obtener su registro como candidato independiente propietario o suplente para participar en las elecciones a cargos de elección popular en el estado de Durango y que le fue reconocido dicho carácter;
- IV. **Candidato Independiente:** La o el ciudadano que haya obtenido su registro, por parte del Consejo General o de los Consejos Municipales Electorales, a un cargo de elección popular como propietario o suplente, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango;
- V. **Cédula de respaldo:** Documento que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango;
- VI. **Consejo General:** El Órgano Máximo de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
- VII. **Consejos Municipales:** Los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
- VIII. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX. **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;
- X. **Credencial de Elector:** Credencial para Votar vigente;
- XI. **Instituto:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
- XII. **INE:** Instituto Nacional Electoral;

- XIII. **Integrantes de los Ayuntamientos:** Las y los Presidentes Municipales, las y los Síndicos Municipales y las y los Regidores;
- XIV. **Ley:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango;
- XV. **Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- XVI. **Periódico Oficial:** El Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango;
- XVII. **Reglamento:** Reglamento de Candidaturas Independientes;
- XVIII. **Secretaría:** La Secretaría Ejecutiva del Instituto; y
- XIX. **Tribunal:** El Tribunal Electoral del Estado de Durango.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS ELECCIONES SUSCEPTIBLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES**

##### **Artículo 6. Condiciones para registrarse.**

1. Las y los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Ley, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:
  - I. Gobernatura del Estado;
  - II. Diputaciones por el Principio de Mayoria Relativa; e
  - III. Integrantes de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.
2. Los Candidatos Independientes que hayan participado en una elección ordinaria que haya sido anulada, tendrán derecho a participar en las elecciones extraordinarias correspondientes, siempre y cuando no haya generado la causa de nulidad que establecen los artículos 54, 54 bis y 55 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

#### **CAPÍTULO V DE LA COMPETENCIA**

##### **Artículo 7. Competencia.**

1. El Consejo General y los Consejos Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, son las autoridades responsables y facultadas para resolver lo relativo a las candidaturas independientes en el Estado de Durango.
2. El Consejo General, emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando razonablemente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones de la Ley y demás normatividad aplicable.
3. La organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad de las direcciones ejecutivas y órganos de dirección del Instituto que correspondan.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES**  
**DE LAS Y LOS ASPIRANTES Y DE LAS Y LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES.**

**CAPÍTULO I**  
**DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS Y LOS ASPIRANTES**

**Artículo 8. Registro de candidatura.**

1. La ciudadana o el ciudadano que aspire a una candidatura independiente deberá solicitar a los órganos electorales, dependiendo del tipo de elección, su registro como aspirante.

2. Son derechos de las personas aspirantes a una candidatura independiente:

- I. Realizar actos para promover sus ideas y propuestas con el fin de obtener el apoyo ciudadano para el cargo al que desea aspirar;
- II. Utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, en términos de la legislación electoral;
- III. Nombrar, según la elección en la que participe, a un representante para asistir a las sesiones del Consejo General y de los Consejos Municipales, con derecho a voz, pero sin voto;
- IV. Insertar en su propaganda la leyenda "Aspirante a Candidato Independiente", o "Aspirante a Candidata Independiente", según corresponda; y
- V. Los demás establecidos por la legislación electoral.

**Artículo 9. Obligaciones de los aspirantes.**

1. Son obligaciones y prohibiciones de las personas aspirantes:

- I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General, la Ley y la legislación electoral;
- II. No aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;
- III. Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o moral;
- IV. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósito de persona y bajo ninguna circunstancia de:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, del Estado, de las entidades federativas, y de los Ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución Local y la legislación electoral;
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno de la Ciudad de México;
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y de la Ciudad de México;
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- f) Las personas morales, y
- g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

- V. Abstenerse de realizar por sí o por interpósito persona, actos de presión o coacción para obtener el apoyo ciudadano;
- VI. Abstenerse de proferir ofensas, difamación, o cualquier expresión que calumnié a otros aspirantes, precandidatos o personas, y de ejercer violencia política en contra de las mujeres;
- VII. Rendir el informe de ingresos y egresos;
- IX. Respetar los topes de gastos fijados por el Consejo General para obtener el apoyo ciudadano, en los términos que establece la legislación electoral; y
- X. Las demás establecidas por la legislación electoral y las que determine el Consejo General.

## CAPÍTULO II

### DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS Y LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES

#### Artículo 10. Derechos de los aspirantes.

- 1. Es derecho de las y los ciudadanos a solicitar su registro como candidatos independientes, sujetándose a los requisitos, condiciones, plazos y términos establecidos en la Ley General, la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones que emita el Consejo General.
- 2. Además de los establecidos en la Ley, son derechos del candidato independiente, los siguientes:
  - I. Participar en los procesos electorales del Estado en condiciones generales de equidad;
  - II. Designar representante ante el Consejo General o los Consejos Municipales del Instituto, según sea el caso, que corresponda a la elección en la que participa, así como ante las mesas directivas de casilla; y
  - III. Recibir el listado nominal de la demarcación correspondiente en la cual participe como Candidato Independiente.

#### Artículo 11. Derechos de los candidatos.

- 1. Además de las establecidas en la Ley, son obligaciones de las y los candidatos independientes, las siguientes:

- I. Respetar y acatar los acuerdos que emita el Consejo General y los Consejos Municipales, según corresponda;
- II. Ser responsable, junto con el encargado de la administración de los recursos financieros, dentro de los procedimientos de fiscalización de los recursos utilizados en la campaña electoral, hasta la total conclusión de los mismos;
- III. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones; así como notificar de manera inmediata cualquier cambio del mismo;
- IV. Retirar la propaganda electoral en los términos de lo establecido en la Ley y el Reglamento correspondiente;
- V. Devolver al Instituto el listado nominal de la demarcación correspondiente que le haya sido proporcionado, una vez que haya concluido la jornada electoral; y
- VI. Proporcionar a los órganos del Instituto la información y documentación que se le solicite.

2. Los candidatos y las candidatas independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, serán sancionados en términos de la legislación electoral.

### CAPÍTULO III

#### DE LAS PROHIBICIONES DE LAS PERSONAS ASPIRANTES Y LOS CANDIDATOS Y CANDIDATAS INDEPENDIENTES

##### Artículo 12. Prohibiciones a aspirantes.

1. Las personas aspirantes a la candidatura independiente deberán abstenerse en todo momento de realizar actos anticipados de campaña. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente.
2. Queda prohibido a las personas aspirantes y candidatos y candidatas independientes, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro a la candidatura independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.
3. Quedan prohibidos todos los actos que generen presión o coacción sobre las y los ciudadanos para obtener los apoyos requeridos por la Ley para el registro de la candidatura independiente o para la obtención del voto.
4. Ninguna persona podrá ser registrada como candidato o candidata independiente a más de un cargo de elección popular en el mismo proceso electoral, con excepción de quienes se registren para contender por el principio de mayoría relativa para integrar Ayuntamientos, quienes también podrán hacerlo por el principio de representación proporcional dentro de la misma planilla en la que contienda como candidato independiente. Los Consejos Municipales, o en su caso el Consejo General, en el ámbito de sus respectivas competencias, negarán o cancelarán el registro que se solicite o se hubiere realizado en contravención a este precepto.

5. Si para un mismo cargo de elección popular es solicitado el registro de diferentes candidatos o candidatas por un mismo candidato o candidata independiente, la Secretaría del Consejo respectivo le requerirá al candidato o candidata independiente a efecto de que señale, en un término de cuarenta y ocho horas, cuál candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo, se tendrá como firme la presentada en último lugar.
6. Si dos o más candidatos o candidatas independientes, o un candidato o candidata independiente y un partido político o coalición solicitan el registro de un mismo ciudadano o ciudadana para diferentes cargos, la Secretaría del Consejo respectivo, requerirá al que lo hubiere registrado en segundo término a efecto de que aclare tal situación o bien sustituya la candidatura. En caso de insistir en el registro, deberá presentar la renuncia del candidato o la candidata al cargo primigenio para el que fue postulado; y la Secretaría del Consejo respectivo procederá a notificar tal situación al candidato o candidata independiente, instituto político o coalición que solicitó su registro en primer término.
7. Los candidatos y candidatas independientes que hayan sido registrados como tal, no podrán ser postulados como candidatos o candidatas por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral.
8. Los candidatos y candidatas independientes tienen prohibido contratar de manera directa propaganda o espacios en medios de comunicación impresos.

#### **Artículo 13. Elección Consecutiva.**

1. Para el caso de la elección consecutiva se observará lo dispuesto por la Ley Electoral y por los criterios que en su momento emita el Consejo General del Instituto Electoral.

### **TÍTULO TERCERO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD Y DEL REGISTRO DE FÓRMULAS**

#### **CAPÍTULO I DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD**

#### **Artículo 14. Requisitos.**

1. Son requisitos para ser candidato independiente, además de los que la Constitución Local y la Ley establecen para cada cargo, los siguientes:

- I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial de elector;
- II. No ser Magistrado Electoral, Secretario General de Acuerdos del Tribunal, o Consejero Presidente o Consejero Electoral, Secretario Ejecutivo, Director o Titular de Unidad Técnica del Instituto, Presidente, Secretario o Consejero Electoral de los Consejos Municipales del

- Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha del registro de la candidatura;
- III. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular por algún partido político, en los tres años inmediatos anteriores a la postulación;
  - IV. No haber desempeñado algún cargo de elección popular, con la calidad de propietario, suplente, provisional, interino o sustituto, en los tres años inmediatos anteriores a la postulación;
  - V. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la postulación; y
  - VI. No podrá registrarse como candidato independiente, quien participe en un proceso de selección interno de un partido político, para designar candidatos a cargos de elección popular.

## CAPÍTULO II

### DEL REGISTRO DE FÓRMULAS

#### Artículo 15. Registro de fórmulas.

- 1. Los candidatos independientes para el cargo de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, deberán registrar la fórmula correspondiente con un propietario y su respectivo suplente.
- 2. Para el caso de Ayuntamientos, deberán registrarse fórmulas de candidatos independientes, con propietarios y suplentes.
- 3. En ambos casos se deberá respetar que las fórmulas sean integradas por personas del mismo género.

## TÍTULO CUARTO

### DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES

## CAPÍTULO I

### ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN

#### Artículo 16. Etapas.

- 1. El proceso de selección de los candidatos independientes comprende las etapas siguientes:

- I. De la convocatoria;
- II. De los actos previos al registro de Candidatos Independientes;
- III. De la obtención del apoyo ciudadano; y
- IV. Del registro de Candidatos Independientes.

## CAPÍTULO II DE LA CONVOCATORIA

### Artículo 17. Convocatoria.

1. El Consejo General será el órgano competente para aprobar y emitir las convocatorias para las elecciones a la Gobernatura, Congreso del Estado y de los Ayuntamientos; las cuales serán dirigidas a las y los ciudadanos interesados en postularse como candidatas o candidatos independientes.

2. La convocatoria señalada en el párrafo anterior deberá contener, al menos, lo siguiente:

- I. Cargos de elección popular a los que puedan aspirar;
- II. Los requisitos de elegibilidad que deben cumplir;
- III. La documentación comprobatoria requerida;
- IV. Los requisitos que deberá cubrir el escrito de manifestación de la intención para postularse como candidato independiente; así como los plazos e instancia para presentarlo;
- V. Los formatos respectivos para cada una de las etapas o, en su caso, la página electrónica donde estarán a su disposición; así como el modelo único de estatutos de la asociación civil, a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 298 de la Ley;
- VI. Fecha o plazo en que el Instituto resolverá sobre la procedencia de los escritos de manifestación de intención;
- VII. Los plazos y procedimiento para recabar el apoyo ciudadano correspondiente;
- VIII. El número de ciudadanos requeridos por la Ley, que apoyen al aspirante de la candidatura para obtener el registro correspondiente;
- IX. Los topes de gastos que pueden erogar y los formatos requeridos para ello, de conformidad con la normatividad estatal o nacional aplicable;
- X. Los plazos para el registro de candidaturas independientes;
- XI. El lugar para llevar a cabo el registro;
- XII. La autoridad competente para recibir las solicitudes de registro y llevar a cabo el procedimiento;
- XIII. Fecha en que la autoridad competente deberá resolver sobre el registro de candidaturas;
- XIV. Los lineamientos del procedimiento para el registro preliminar o de aspirantes;
- XV. El plazo en el cual deberá aprobarse la resolución respectiva; y
- XVI. La reserva de los datos personales de conformidad con la ley de la materia.

3. Los formatos a que se refiere la fracción V de este artículo, serán aprobados por el Consejo General al momento en que emita la convocatoria respectiva.

### Artículo 18. Plazos de la Convocatoria.

1. Las convocatorias deberán emitirse dentro de los plazos señalados por la Ley o por el acuerdo que emita el Consejo General.

3. La vigencia de las convocatorias no podrá ser menor a la duración de las respectivas precampañas.

4. El Instituto dará amplia difusión a las convocatorias para el registro de candidaturas independientes de las elecciones correspondientes, para lo cual, las convocatorias deberán permanecer publicadas en la página electrónica oficial y redes sociales oficiales del Instituto, también deberán publicarse en un diario de mayor circulación en el estado, así como en los medios que garanticen la más amplia difusión en la entidad, el Distrito Electoral y el Municipio de la elección de que se trate.

#### **Artículo 19. Solicitud de la lista nominal de electores.**

1. A efecto de que el Instituto se encuentre en posibilidad de determinar el número de ciudadanos, requeridos por la Ley, que apoyen al aspirante de la candidatura para obtener el registro correspondiente, la Secretaría Ejecutiva solicitará a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, la lista nominal de electores del estado de Durango, dividida por distrito local, municipio y sección electoral, con corte al treinta y uno de agosto del año anterior al de la elección.

2. Dicha lista también será utilizada para el posterior cruce de datos con la cédula de respaldo, al momento de presentarse una solicitud de registro como candidato independiente.

### **CAPÍTULO III DE LOS ACTOS PREVIOS AL REGISTRO**

#### **Artículo 20. Manifestación de la intención.**

1. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto en el formato de la manifestación de la intención que al efecto determine el Consejo General; mismo que, como mínimo contendrá:

- I. Nombre completo del ciudadano interesado o, en su caso, de quien pretenda encabezar la fórmula o planilla;
- II. Cargo por el que pretende postularse;
- III. Fecha y lugar de nacimiento;
- IV. Tiempo de residencia en el Estado, Distrito o Municipio por el que pretenda postularse; y
- V. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, o en la cabecera correspondiente al municipio o distrito respectivo por el cual pretenda postularse, así como el nombre de la persona autorizada para tal efecto; en el entendido de que, en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se realizaran a través de los estrados del Instituto.

**Artículo 21. Escrito de manifestación de la intención.**

1. La presentación del escrito de manifestación se hará de conformidad con la respectiva convocatoria emitida y el formato de manifestación de intención aprobado por el Consejo General. Se realizará a partir del día siguiente a aquél en que se haya emitido la respectiva Convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente.
2. Para efectos del párrafo anterior, el Instituto establecerá las fechas mediante acuerdo del Consejo General en el que se apruebe el calendario del proceso electoral respectivo.

**Artículo 22. Presentación del escrito de manifestación de la intención.**

1. El escrito de manifestación de la intención deberá presentarse ante las siguientes instancias:

- I. Los aspirantes al cargo de Gobernador, ante la Secretaría; y
- II. Los aspirantes al cargo de diputaciones o integrantes de los ayuntamientos, ante el Secretario del Consejo Municipal Electoral correspondiente. En el caso que aún no se encuentren en funciones los Consejos Municipales, la manifestación se presentará ante la Secretaría.

**Artículo 23. Requisitos que deberá cumplir el ciudadano que manifieste su intención de ser candidato independiente.**

1. Con la manifestación de intención, el ciudadano deberá:

- I. Adjuntar copia simple de la credencial de elector;
- II. Presentar acta constitutiva en original o copia certificada que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal, conforme al modelo único de estatutos de la asociación civil, que publique el Instituto;
- III. Acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente; y
- IV. Presentar un escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento por el INE.

2. La persona jurídica colectiva referida deberá estar constituida, cuando menos, por el ciudadano interesado en postularse como candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

**Artículo 24. Escrito de manifestación de la intención.**

1. El escrito de manifestación de intención deberá ser presentado ante la autoridad competente, a más tardar el último día de vigencia de la convocatoria y una vez recibido la manifestación se procederá conforme a lo siguiente:

- I. Al día siguiente a aquel al que concluya el término para la vigencia de la convocatoria, la autoridad electoral competente que hubiere recibido el escrito de manifestación de intención verificará si el escrito de manifestación cumple con los requisitos previstos en la Ley y el presente reglamento; y en caso de que el solicitante omita alguno de los requisitos, se le otorgará un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la respectiva notificación, para subsanarlos;
- II. El Consejo respectivo sesionará a efecto de resolver sobre la procedencia del escrito, a partir del día siguiente al que concluya el término para subsanar los requisitos omitidos por los solicitantes y hasta un día antes del inicio del plazo para la obtención del apoyo ciudadano;
- III. Las manifestaciones interpuestas fuera de los plazos indicados en la convocatoria; así como las que, conteniendo errores u omisiones no hayan sido subsanadas en el plazo otorgado para ello, se tendrán por no presentadas; y
- IV. El acuerdo que recaiga a la presentación de la solicitud, será notificado personalmente al representante del ciudadano; de ser afirmativo, se le otorgará constancia que lo acredite como aspirante a candidato independiente.

**CAPÍTULO IV  
DE LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO****Artículo 25. Obtención del apoyo ciudadano.**

1. A partir del día siguiente de haber recibido la constancia que lo acredite como aspirante a candidato independiente, iniciará el plazo para que los ciudadanos realicen las actividades tendentes a obtener el porcentaje de apoyo ciudadano, por medios distintos a la radio y la televisión; siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

**Artículo 26. Plazos para la obtención del apoyo ciudadano.**

1. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano para las elecciones a la gubernatura, diputaciones locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos, se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda:

- I. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de gobernador contarán con cuarenta días; y

- II. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo a diputados e integrantes de los ayuntamientos contarán con treinta días.
2. Para efectos de las fracciones anteriores el Instituto establecerá las fechas mediante acuerdo del Consejo General en el que se apruebe el calendario del proceso electoral respectivo.
3. El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, se ciñan a lo establecido en los incisos anteriores. Cualquier ajuste que el Consejo General realice deberá ser difundido ampliamente.

**Artículo 27. Actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.**

1. Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a las y los ciudadanos en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano en el Estado, Distrito Electoral Local o el Municipio en el que se esté postulando, en los términos de la Ley.

**Artículo 28. Cédula de respaldo.**

1. La cédula de respaldo deberá contener:

- I. Para la candidatura a Gobernador, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 1% de la lista nominal de electores, y estar integrada por electores de por lo menos veinte municipios que representen, cuando menos, el 0.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas;
- II. Para la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 1% de la Lista Nominal de Electores, correspondiente al distrito electoral en cuestión, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen, cuando menos, el 0.5% de ciudadanos que figuren en la Lista Nominal de Electores en cada una de ellas; y
- III. Para la planilla de los integrantes de los ayuntamientos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 1% de la lista nominal de electores, correspondiente al Municipio en cuestión, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen, cuando menos, el 0.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

2. En todos los casos, la lista nominal deberá ser con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección.

**Artículo 29. Llenado de la cédula de respaldo.**

1. Además de lo señalado en el artículo que antecede, la cédula de respaldo que presente el aspirante a candidato independiente deberá contener:



- I. Conforme al formato que proporcione el Instituto, los datos de los ciudadanos que decidan brindar su apoyo de manera clara y autógrafo; la firma deberá coincidir con la credencial de elector. En el caso de que un ciudadano no sepa firmar, deberá colocar la marca asentada en la credencial de elector; en caso de no existir alguna, colocará su huella digital;
  - II. Llenada cada hoja de la cédula, conforme al formato referido en la fracción anterior, se deberán anexar las copias simples de las credenciales de elector de cada uno de los ciudadanos que correspondan; y
  - III. Previo a la entrega de la cédula de respaldo al Instituto, deberá foliarse de manera consecutiva en el espacio respectivo del formato, así como cada una de las copias de la credencial de elector, debiendo coincidir el mismo número colocado a cada ciudadano, con su respectiva copia.
2. Al momento de presentar la solicitud de registro, con la cédula de respaldo que contenga las firmas autógrafas de los ciudadanos que apoyen la candidatura, el aspirante deberá entregar la misma en medio óptico conforme al formato que para tal efecto haya proporcionado el Instituto, en disco compacto no regrabable. El disco deberá estar firmado por el aspirante o su representante, en la parte superior.
3. Lo anterior, es para efecto de que el Instituto este en posibilidad material de realizar el cruce de información a que se refiere el artículo 43 del presente Reglamento.
4. Lo establecido en los numerales anteriores no será obligatorio para los aspirantes que utilicen la aplicación para la obtención del apoyo ciudadano.

## TÍTULO QUINTO DEL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### **Artículo 30. Requisitos de los aspirantes a candidatos independientes.**

1. Las y los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes en las elecciones locales de que se trate, deberán satisfacer, los requisitos señalados por la Constitución Local, los señalados en la Ley y los establecidos en este reglamento.
2. Además de cumplir con lo que dispone el artículo 312 de la Ley, los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes en las elecciones locales de que se trate, deberán presentar:



- I. El plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña, en términos de lo establecido por el artículo 166 de la Ley;
- II. El emblema que pretenda utilizar en la campaña de forma impresa y en medio óptico o digital, con el color o colores que lo diferencie de los partidos políticos y otros candidatos independientes;
- III. La constancia que acredite la calidad de aspirante a candidato independiente; y
- IV. Original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento que corresponda.

**Artículo 31. Obligación de respetar la paridad de género.**

1. Los Consejos correspondientes verificarán que las fórmulas de candidatos para el cargo de diputados se integren con personas del mismo género cuando la propietaria sea mujer, pero en el caso de que el propietario sea hombre el suplente podrá ser de distinto género, y las planillas para la elección de integrantes de los ayuntamientos estén alternadas entre los géneros de los propietarios. Sin perjuicio de lo anterior, las fórmulas de candidatos independientes a Presidente y de síndico, que integran las planillas para la elección de integrantes de los ayuntamientos, deberán estar integradas con personas del mismo género cuando la propietaria sea mujer, pero en el caso de que el propietario sea hombre el suplente podrá ser de distinto género.
2. En caso de incumplimiento se procederá de conformidad con lo establecido por el artículo 35 del presente Reglamento.

**Artículo 32. Improcedencia del registro de candidatos independientes.**

1. Será improcedente el registro y la asignación de candidatos independientes en cualquiera de las elecciones, cuando se incumpla con alguno de los requisitos establecidos por la Constitución Local, la Ley y los señalados en este Reglamento.
2. También será improcedente el registro y la asignación de candidatos independientes por el Principio de Representación Proporcional, sujetándose en todo momento a lo establecido en el artículo 293, numeral 2 de la Ley.

**CAPÍTULO II  
DE LA SOLICITUD DE REGISTRO Y VERIFICACIÓN DE REQUISITOS****Artículo 33. Solicitud de registro de candidaturas independientes.**

1. Dentro de los plazos para el registro de candidaturas que establece la Ley los aspirantes a candidatos independientes podrán solicitar a los consejos respectivos el registro de sus candidaturas independientes, fórmulas o planillas, según sea el caso.

**Artículo 34. Recepción de la solicitud de registro.**

1. Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el órgano competente, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplieron todos los requisitos señalados en la Ley y en el presente Reglamento.

2. Respecto al apoyo ciudadano, la autoridad deberá revisar únicamente que cumpla con la entrega de las cédulas de apoyo a que refiere el artículo 312, párrafo 1, fracción II, inciso f), de la Ley, y posteriormente proceder conforme el artículo 40 del Reglamento.

3. Si se presentara el informe de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano a que se refiere el artículo 312 párrafo 1, fracción II, inciso e) de la Ley, éste deberá remitirse a la brevedad posible, a la Junta Local Ejecutiva del INE, para que proceda conforme a derecho, conservando en todo momento copia certificada del documento entregado, así como de sus anexos. En todo caso, se estará a lo que establezca el INE en materia de fiscalización.

4. En caso de que el Consejo General determine el registro supletorio de las candidaturas independientes, los Consejos Municipales, deberán informar a la Secretaría, al momento de recibir una solicitud, remitiendo la solicitud de registro presentada y la documentación que acompañe en un plazo de veinticuatro horas.

**Artículo 35. Plazo para subsanar omisión de requisitos.**

1. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, la autoridad competente notificará personalmente al solicitante o a su representante acreditado ante el Consejo que corresponda, para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de la notificación, subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala la Ley.

2. Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

**Artículo 36. Revisión del procedimiento de registro.**

1. Son responsables del análisis y revisión del procedimiento de registro de las candidaturas independientes, los Presidentes y Secretarios de los Consejos Municipales; así como en su caso, el Secretario Ejecutivo del Instituto.

2. Para los efectos del párrafo anterior, las autoridades electorales podrán formar las mesas de revisión que estimen necesarias para llevar a cabo la verificación documental del cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 312 de la Ley; con los funcionarios electorales que para tal efecto se designen.

3. El Consejo General podrá, en todo momento, llevar a cabo el presente procedimiento en alguna de sus fases, o todas en su conjunto, de manera supletoria, previo acuerdo de dicho órgano.

### CAPÍTULO III DE LA COMPROBACIÓN DEL APOYO CIUDADANO

#### Artículo 37. Verificación de cumplimiento de requisitos.

1. Una vez que se cumpla con los requisitos establecidos en la Ley, el Consejo que corresponda, con apoyo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, procederá a comprobar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

2. El apoyo ciudadano requerido por los aspirantes a candidatos independientes, podrá comprobarse mediante el resultado obtenido de la aplicación o mediante la presentación de cédulas de respaldo contempladas en el artículo 312 párrafo 1, fracción II, inciso e), de la Ley.

3. En caso de que el apoyo ciudadano se recabe mediante la aplicación móvil desarrollada por el INE, el porcentaje recabado de cada aspirante será demostrado mediante los resultados obtenidos de dicha herramienta tecnológica y notificada al Instituto. En todo caso, para el uso de la aplicación deberá observarse lo establecido en los Lineamientos que emita el INE para la verificación del porcentaje del apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes.

4. Cuando el apoyo ciudadano que presente el aspirante a candidato independiente se realice mediante cédulas físicas de respaldo, el porcentaje legalmente requerido se obtendrá del resultado del procedimiento a que refiere los artículos 40, 41, 42 y 43 del presente Reglamento.

5. En caso de no cubrir el mínimo exigido por la Ley, la Unidad Técnica de Cómputo del Instituto informará de esta situación al órgano responsable de llevar a cabo el registro de la candidatura independiente de que se trate.

#### Artículo 38. Firmas de apoyo ciudadano.

1. En caso de que el apoyo ciudadano se presente mediante cédulas de respaldo, no se computarán para los efectos del porcentaje requerido, las firmas de apoyo ciudadano cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Nombres con datos falsos o erróneos;
- II. Que no se acompañen las copias de las credenciales de elector;
- III. Que, en el caso de candidatos a diputaciones, las y los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se está contendiendo;

- IV. Que, en el caso de candidatos a integrantes de los ayuntamientos, los ciudadanos no tengan su domicilio en el municipio para el que se está postulando;
- V. Que los ciudadanos no aparezcan en la lista nominal de electores;
- VI. En caso de que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una; y
- VII. En caso de que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación en favor de dos o más aspirantes para el mismo tipo de cargo de elección popular, en este caso, sólo se computará la primera manifestación presentada.

#### **Artículo 39. Verificación de la situación registral.**

1. Para efectos de que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, realice la verificación de la situación registral en la base de datos del padrón electoral, el Instituto deberá proporcionar en un archivo de texto en medio electrónico, los siguientes datos:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre o nombres;
- II. Distrito electoral local;
- III. Clave de elector;
- IV. Sección electoral;
- V. Número de emisión de la Credencial de elector;
- VI. Datos de Código de Identificación de Credencial (CIC); y
- VII. Datos de OCR.

#### **Artículo 40. Verificación de los requisitos de apoyo ciudadano.**

1. Una vez depurada la cédula de respaldo conforme al artículo 38, se procederá verificar el porcentaje del uno por ciento requerido por la Ley, así como la existencia de apoyo ciudadano que sumen cuando menos el punto cinco por ciento en veinte municipios del estado, o en la mitad de las secciones electorales que comprenda el Distrito o Municipio por el que se pretenda ser postulado, según la elección de que se trate.

2. En caso de no cubrir el mínimo exigido por la Ley, la Unidad Técnica de Cómputo del Instituto informará de esta situación al órgano responsable de llevar a cabo el registro de la candidatura independiente de que se trate.

#### **Artículo 41. Muestra aleatoria.**

1. Cuando el apoyo ciudadano se recibe en cédula física y se haya cumplido con el porcentaje del apoyo ciudadano requerido, se realizará una muestra aleatoria del equivalente al cinco por ciento sobre el número de ciudadanos que brindaron su apoyo al aspirante. De la realización de dicha muestra, dará fe el Secretario Ejecutivo, o en su caso, personal de la oficialía electoral.

21

**Artículo 42. Informe de cumplimiento.**

1. Del resultado de la confrontación y del muestreo referido en el artículo anterior, así como del reporte que arroje la aplicación la Unidad Técnica de Cómputo, presentará un informe dirigido al órgano responsable del registro de la candidatura de que se trate, presentará un informe dirigido al órgano responsable del registro de la candidatura que se trate, el que contendrá:

- I. Número de ciudadanos que aparecen en la lista nominal de la entidad, distrito o municipio, según sea el caso;
- II. Número de secciones pertenecientes a la entidad, distrito o municipio, según sea el caso;
- III. Número de ciudadanos que de acuerdo a la información contenida en la cédula de respaldo o al reporte de la aplicación móvil, otorgaron su apoyo al solicitante;
- IV. Porcentaje de ciudadanos que de acuerdo a la información contenida en la cédula de respaldo o al reporte de la aplicación móvil, otorgaron su apoyo al solicitante, con relación a la Lista Nominal de la entidad, distrito o municipio, según sea el caso;
- V. Porcentaje de ciudadanos que de acuerdo a la información contenida en la cédula de respaldo o al reporte de la aplicación móvil, otorgaron su apoyo al solicitante, en cada una de las secciones, con relación a la Lista Nominal de la entidad, distrito o municipio, según sea el caso;
- VI. Clave de elector, datos del código de identificación de credencial de elector y datos de OCR de los ciudadanos seleccionados en la muestra indicada en el artículo anterior; y
- VII. Porcentaje de error de la muestra, con respecto al cumplimiento del artículo 301 de la Ley, según sea el caso.

**Artículo 43. Cotejo del muestreo.**

1. De los ciudadanos seleccionados en la muestra, los Presidentes de los Consejos Municipales o en su caso, el Secretario Ejecutivo, cotejaran lo siguiente:

- I. Que en la cédula de respaldo se encuentren anexas las copias de las credenciales de elector;
  - II. Que la credencial de elector, conforme a la copia anexada sea vigente; y
  - III. Que la firma estampada en la cédula coincida con la de la copia de la credencial de elector.
2. Obtenido el resultado de la muestra, se multiplicarán las inconsistencias existentes por veinte, el producto será el número de apoyos ciudadanos por descontar de la lista motivo del cruce de datos; si con el resultado aún se mantienen los porcentajes exigidos por la Ley, se procederá al registro.
3. Si después de lo anterior, la solicitud no reúne el porcentaje requerido en el artículo 301 de la Ley, el consejo correspondiente tendrá por no presentada la solicitud.

## CAPÍTULO IV DE LA SESIÓN DE REGISTRO

### Artículo 44. Sesión de Registro.

1. Los Consejos Municipales o el Consejo General, según corresponda, celebrarán la sesión de registro de las candidaturas independientes, dentro de los seis días siguientes a aquél en que vengan los plazos para el registro de candidatos.

## TÍTULO SEXTO DE LA RENUNCIA A LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE

### CAPÍTULO ÚNICO RENUNCIA A LA CANDIDATURA

### Artículo 45. De la renuncia.

1. El escrito de renuncia de los Candidatos Independientes a Gobernador del Estado; de la fórmula Diputados propietario o suplente; de las fórmulas propietario o suplente de las Planillas de los Ayuntamientos, deberá dirigirse al Presidente o Secretario del Consejo General o de los Consejos Municipales que corresponda según la elección de que se trate.

2. Una vez recibido el escrito de renuncia, el Secretario Consejo General o de los Consejos Municipales que corresponda, le notificará de manera personal al ciudadano la recepción del escrito, y señalará un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, para que comparezca a ratificar o manifestar lo que a su derecho convenga en relación al escrito, con el apercibimiento que, en caso de no comparecer dentro del plazo indicado, se le tendrá por no ratificada dicha renuncia.

3. La renuncia del candidato a Gobernador del Estado, la de la fórmula de candidatos a Diputados, o la de alguna fórmula de la planilla o de esta última para renovar los integrantes de los Ayuntamientos, que tengan como consecuencia la cancelación del registro, no los exime de las obligaciones que la normatividad electoral les impone, en materia de presentación de informes de gastos y egresos para la obtención del apoyo ciudadano para lograr su registro como candidato y de campaña, así como de su fiscalización, las cuales se presentarán y revisarán con corte a la fecha en que se materialicen los supuestos establecidos en la Ley y este Reglamento, para hacer efectiva dicha renuncia con la cancelación del registro de la Candidatura Independiente.

4. El Secretario del Consejo General y los Presidentes de los Consejos Municipales, según corresponda, de inmediato harán del conocimiento por la vía más expedita y remitirán los acuerdos a que se refiere el párrafo anterior, a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del INE, en donde indique cuando así sea el caso, el nombre de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y administrativos de los recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere la Ley General de Partidos Políticos, la

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización de la Unidad referida y el presente Reglamento.

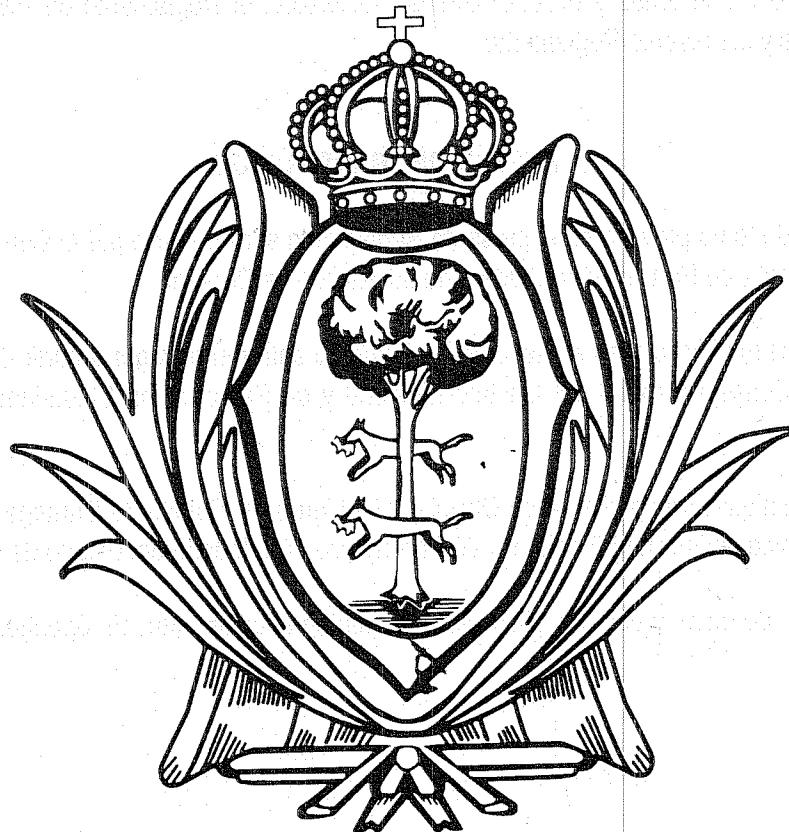
### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Todo lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** Las modificaciones al presente Reglamento entrarán en vigor a partir de su aprobación por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

**TERCERO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

**CUARTO.** Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Reglamento.



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES, DIRECTOR GENERAL

Profesora. Francisca Escarcega No 208, colonia del Maestro, Durango, Dgo. C.P. 34240

Dirección del Periódico Oficial

Tel: 137-78-00

Dirección electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx>

Impreso en los Talleres Gráficos del Gobierno del Estado